



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**“PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA EN DERECHOS DE
AUTOR EQUIPARABLE A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN
MATERIA CIVIL”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ISELA MUÑOZ CRUZ**

ASESOR: JORGE SERVIN BECERRA

MAYO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por darme la oportunidad de cumplir una de mis metas en la vida, por llenarme de felicidad en compañía de mis queridos, por dejar compartir este momento tan importante con las personas que amo y admiro y por haberme dado una familia tan hermosa.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Gracias a mi mamá y mi papá por haberme dado la vida, porque soy un reflejo de su esfuerzo y amor, gracias por permitirme ser parte de su vida, por apoyarme siempre y en todo momento, por ser el hombro que me ha acompañado, y la cuerda que ha jalado cuando mas cansada me encontraba; el apoyo de mi vida, la columna de mi carrera y el camino de mi futuro y sobre todo gracias porque en ustedes encontré a mis mejores amigos; gracias a mis hermanos porque me han demostrado su apoyo y comprensión, el amor que ha su corta edad todos me han dado, así como el ejemplo de la fortaleza de Clau, a quien agradezco haber puesto un ángel de mi vida, quien siendo mi amiga es un ejemplo de fortaleza, a Luis que ha sido un apoyo y ejemplo de que se puede ser un buen hombre a una corta edad, a Fer que ha sabido ser fuerte e inteligente y que gracias a su esfuerzo y constancia me ha enseñado que se puede conseguir todos los proyectos que uno se proponga y finalmente a Marianita que siendo la chiquita me ha enseñado que no existe edad para ser fuerte y persistente. Gracias a todos ustedes por su amor y comprensión, porque sin el apoyo de todos y cada uno de ustedes, yo no hubiera conseguido nada; gracias porque este logro también es suyo.

A MI PAPÁ RAFA, MAMÁ MÓNICA Y MI ABUELITA FELICITAS

Por siempre haber confiado en mi, por haberme dejado ser su niña muchos años, por haberme dado las bases de la felicidad, por ser ejemplo y sinónimo de la fortaleza por haberme enseñado con el ejemplo que el amor es la base de la vida que nos impulsa a ser la persona que queremos ser, gracias abue y mamá porque estén donde estén siempre estaré agradecida con Dios habérmelas mandado y por seguir siendo los ángeles de mi vida. Y a mi papá Rafa porque es una de las personas que más admiro y amo.

A LA UNAM

Por haberme dado la oportunidad de estar en la mejor escuela, por hacerme sentir que el profesionista no se hace, nace y yo nací en la UNAM.

AL LICENCIADO JORGE SERVIN BECERRA:

Por ser un gran maestro y amigo, ejemplo de que la Universidad Nacional Autónoma de México, ha sabido dar buenos frutos que ahora con su enseñanza profesa el amor a la carrera y sobre todo es la admiración que más que a una gran persona y amigo es un excelente licenciado que con la enseñanza a diario alimenta el amor a la carrera.

A LA LICENCIADA MARÍA TERESA ROMERO GONZÁLEZ

Por ser el ejemplo de una mujer exitosa y constante, llena de fortaleza y digna de admiración, gracias por permitirme aprender junto a Usted, por su apoyo y confianza al darme la oportunidad de colaborar a su lado.

AL LICENCIADO FERNANDO APARICIO RODRÍGUEZ

Gracias a una persona tan ejemplar digna de admiración, por demostrar que el amor a la carrera es la base e impulso del esfuerzo que nos lleva a conseguir las metas propuestas, gracias porque mucho de lo que he aprehendido se lo debo a usted a esa persona que predica con el ejemplo y que las horas de trabajo se convierten en minutos de enseñanza.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Nancy por ser la mejor amiga que pude haber encontrado en la vida por ser mi hermanita, Mar gracias por ser una persona muy importante en mi vida, por tener la paciencia de ser mi maestro particular y siempre estar a mi lado, porque me has enseñado a ver las cosas desde un punto de vista diferente y porque gracias a ti he cambiado, Cyn gracias por tu amistad y haber estado en todos los momentos tanto buenos como malos, Saúl su apoyo incondicional; a Jorge por ser un verdadero amigo, Juan Manuel Facio por su apoyo incondicional y ayuda en la elaboración de este trabajo; a Nadia porque me ha demostrado que la amistad si es para siempre y a todos ellos porque han formado parte importante de mi vida gracias.

A AQUELLA PERSONA ESPECIAL EN MI VIDA:

Gracias por tu sinceridad, por hacerme sentir que soy parte de tu vida, por la honestidad con la que has conducido, por hacerme saber que el amor lo cambia todo porque en ti encuentro el apoyo que necesitaba, la esperanza de una vida llena de amor y comprensión, gracias por compartir esos momentos tan importantes para los dos; y sobre todo gracias por haberte cruzado en mi camino, y saber que el amor existe cuando dos personas encuentran la felicidad una en la otra.

ÍNDICE

págs.

INTRODUCCIÓN	III
---------------------------	------------

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes Históricos del Derecho de Autor

1.1. En la Época Antigua.	3
1.2. La imprenta como un medio de apoyo en los Derechos de Autor.	5
1.3. Los privilegios de los Impresores.	6
1.4. Estatuto de la Reyna Ana.	7
1.5. La Revolución francesa y las repercusiones en el Derecho de Autor.	7
1.6. La Independencia de los Estados Unidos de América.	9

CAPÍTULO SEGUNDO

Breve Historia Legislativa del Derecho de Autor en México

2.1. Introducción.	10
2.2. La Colonia en México.	11
2.3. En la Independencia de México.	12
2.4. Constitución Federal de 1824.	12
2.5. Códigos Civiles de México.	14
2.6. Las Leyes Federales del Derecho de Autor desde 1947 a 1963.	15
2.7. Convenio de Berna.	17

CAPÍTULO TERCERO

Derechos de los Autores

3.1. Derechos de los Autores.	21
3.2. Titulares de Derechos.	30
3.2.1. Titulares Originarios.	31
3.2.2. Titulares Derivados.	32
3.3. Derechos Conexos.	34
3.4. Derechos Morales de los Autores.	39
3.5. Derechos Patrimoniales de los Autores.	44
3.6. Explotación de la Obra.	49

CAPÍTULO CUARTO

Procedimientos Administrativos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor

4.1. Instituto Nacional del Derecho de Autor.	51
4.2. Procedimientos Administrativos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.	76

4.3. Procedimiento de Avenencia.	95
4.4. Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.	98

CAPÍTULO QUINTO

Procedimiento de Avenencia de Derechos de Autor, equiparable a los Medios Preparatorios a Juicio en Materia Civil

5.1. Medios Preparatorios a Juicio en Materia Civil.	100
5.2. Finalidad de los Medios Preparatorios a Juicio Civil.	105
5.3. Elementos de la Junta de Avenencia en Derechos de Autor ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.	109
5.4. Carácter Judicial de las actuaciones realizadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor en el procedimiento administrativo Junta de Avenencia.	112
5.5. Reconocimiento de la relación contractual ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.	116
5.6. Elementos de la Junta de Avenencia y Medios Preparatorios a Juicio Civil.	120

CONCLUSIONES.	123
--------------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	125
--------------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

Desde época remotas, el ser humano se ha interesado por plasmar sus ideas, sus pensamientos; tanto por un bien social como personal. Muchas obras han pasado a la historia como anónimas, otras tantas han sido atribuidas a ciertos personajes y otras fueron escrupulosamente firmadas por su legítimo autor. Anteriormente la autoría de una obra significaba sólo el prestigio entre la sociedad, actualmente se considera entre otras, como un bien comercial. El derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 27 de tal Declaración dice:

- “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.
- “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Teniendo esto claro, podemos definir al derecho autoral como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga como una facultad exclusiva intelectual para explotar por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ya sea por sí o por terceros, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes (artículo 11 Ley Federal del Derecho de Autor).

Esta protección a las creaciones de las obras literarias y artísticas se concede desde el momento en que la obra se haya fijado en un soporte material (artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas y por ello tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, económicos o pecuniarios.

Todas las leyes de Derecho de Autor tienen un principio o fundamento general, el cual podría ser enunciado, en el sentido de que todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente.

Al crearse una obra surge, además de la relación causa – efecto, una relación de propiedad y pertenencia sobre el objeto creado. Tal relación de propiedad y pertenencia capacita al poseedor para usar y disponer de tal objeto conforme a sus propios intereses, sin excluir, de ninguna manera, los intereses económicos. Este es un principio inquebrantable y fundamental de las legislaciones autorales.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR EN EL MUNDO

1.1. EN LA ÉPOCA ANTIGUA

En todas las épocas de la humanidad han existido los autores, aunque no lo parezca pues desde tiempos remotos los autores de las obras se enfocaban a manifestar lo que eran sus usos y costumbres, hábitos, etc., pues este era un medio de comunicación para con los demás, para ellos la creatividad los llevaba a expresar en diversas formas su sentir pues era una necesidad de comunicación la cual propiciaba la creación de diversas obras.

No se puede hablar de un momento exacto para el nacimiento de la creatividad pues esta surge con el hombre mismo, tan es así que es de conocimiento general la existencia de las pinturas rupestres la cual es innegable la calidad de autores que representan los pintores o creadores de estas; es decir, siempre y en todo momento han existido los autores pues es la necesidad del ser humano de manifestar su sentir lo que ha llevado al derecho a reconocer la paternidad que sobre las obras existe; pues independientemente de que en la Época Antigua no era reconocido un derecho de autor con tal denominación, lo cierto es que desde el momento de haberse plasmado, era reconocida la creación de esta.

Por lo que respecta a la cuna del Derecho, es decir, el derecho romano no conoció de manera particular el derecho de autor, pues la clásica división planteada en esa época, se construyó a los derechos reales, los derechos personales y de las obligaciones, pasando por alto los derechos intelectuales, que presentan caracteres y concepciones particulares.

Es decir, no se tiene antecedente de que los romanos hayan concebido los frutos de la inteligencia como objeto de derecho y tampoco se consideraba

que el pensamiento por sí mismo fuera susceptible de protección legal, solo se admitía la propiedad como tal en la elaboración material como los manuscritos, dibujos, cuadros, etc., más no así la titularidad o autoría del mismo como objeto susceptible de derecho alguno.

Sin que pase inadvertido el hecho que el Digesto en el Libro 41, título 65 y 47 título segundo, castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente de cómo era castigado el robo común, lo cual no se traduce en la protección del estado hacía el derecho de los autores, pues única y exclusivamente el Digesto se refiere a una conducta antijurídica al apropiarse de la creatividad ajena (ello como propiedad de un bien material y corpóreo), conducta que era severamente criticada, pues se le consideraba muy dañina, por lo que el Digesto le da un tratamiento especial al robo de manuscritos.

Ahora bien por lo que respecta a “las compensaciones que tenía el escritor y el artista, era el reconocimiento público, como honores, fama y en algunos casos la posibilidad de que el Estado o los llamados mecenas los apoyaran económicamente con la finalidad de fomentar su creatividad. Pese a ello no existía una reglamentación jurídica especial que protegiera a los autores de la época, lo cual no significaba que el Derecho de Autor fuese desconocido, sino que solo se le reconocía en la conciencia popular. Cabe señalar que en la Época Antigua era muy difícil, ya que no se conocía la técnica empleada para ello, por lo que solo quedaba la posibilidad de quien imitara o reprodujera una obra necesariamente debería de tener las mismas facultades artísticas que el autor original de la obra, y aunque el plagio no era muy frecuente, si se contemplaba el castigo para este tipo de delitos, se realizaba a través de la conciencia popular, la cual reprobable públicamente al plagiarlo reprimiendo moralmente”. (1)

(1) Satanowski. Isidro. Derecho Intelectual, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1994, página 104.

1.2. LA IMPRENTA COMO UN MEDIO DE APOYO EN LOS DERECHOS DE AUTOR

El ser humano expresa sus pensamientos por medio de la palabra, pero esta no puede ser escuchada más que por determinadas personas, y a consecuencia de ello el hombre trata de buscar la objetividad y duración de sus ideas, creando signos y símbolos que pueda plasmar para comunicar sus pensamientos, a este sistema se le llamó escritura. Se cree que el alfabeto fue inventado simultáneamente en la India y en Egipto.

Se conocen ejemplos de impresos chinos que datan del 868 sin significar que fueron los primeros que se imprimieron, esto lo apoya la posibilidad de que los chinos en esta época contaban con los elementos técnicos necesarios para imprimir, que son el papel, la existencia de tintes y colores apropiados, y algún tipo de superficie que contuviera la imagen que se deseaba imprimir, tallada en piedra o en madera, fundida en metal o realizada, siguiendo otro tipo de procedimiento. Pero el gran número de diagramas del alfabeto chino impidió, sin embargo, la divulgación y desarrollo de aquel invento fundamental.

“El papel llegó a Europa en el siglo XII, a través del mundo árabe, y como artículo de importación. Sólo en el siglo XIII, los italianos y franceses estuvieron en condiciones de fabricarlo por sí mismo. Es factible que el acceso al papel permitiera el renacimiento occidental de la Xilografía, que se había empleado en China, consistente en imprimir sobre papel los relieves de una plancha de madera; los primeros libros impresos por Xilografía aparecieron en el siglo XV; sin embargo correspondió al alemán Johannes Gutemberg, a mediados del siglo XV, el ser iniciador de los modernos procedimientos de las artes gráficas”. (2)

La prensa de Gutemberg utilizaba tipos móviles metálicos que llevaban grabadas las letras, los signos de puntuación y los números en una de sus caras y

(2) Enciclopedia Britanica, México 1994, Tomo 8, página 98.

podían ser utilizadas muchas veces; por la cual se dieron a conocer las obras escritas y difundirlas, las cuales solo quedaban al alcance de los ricos lo que conlleva a obtener por parte del autor algo más que el reconocimiento, sino, beneficios de las mismas.

Con la llegada de la imprenta se creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra en un objeto de comercio.

Ahora bien para evitar el plagio, la legislación comenzó a preocuparse y protegerla, pues no apareció en forma completa sino después de una larga evolución, dando primeramente privilegios al editor y luego al autor; lo cual trajo como consecuencia una lucha intensa contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que sometían a los escritores a sus reglas.

1.3. LOS PRIVILEGIOS DE LOS IMPRESORES

“Los primeros privilegios fueron conferidos en el año de 1470, a los impresores, bajo la forma de exclusividad o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros remonta al año de 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el celebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles; en Francia, Luis XII confirió privilegios a Varad, editor de Las Epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la de Instituciones Oratoria, Quintiliano y a Legardo, impresor de las Costumbres de Francia. Era un derecho al provecho económico, concesión revocable por el gobierno, un favor que derogaba el derecho común y que a la larga provocó el nacimiento del derecho intelectual”. (3)

Sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores contratando a los autores, comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de

(3) Satanowsky, Isidro, Op. Cit., página 11.

los privilegios de los editores.

1.4. ESTATUTO DE LA REYNA ANA

Los editores ingleses inician ante el Parlamento gestiones en contra de la piratería intelectual, por lo que dicho Parlamento dictó un Hill, “El Estatuto de la Reina Ana” (Statute of Ane) del 10 de abril de 1710, considerando como el primer reconocimiento legal del Derecho de los Autores, en el que se le otorga un derecho de producción para el autor por el término de veinticuatro años, y para las obras nuevas por catorce años, con posible prórroga de un tiempo igual de duración, extendiéndose esa misma limitación de temporalidad para los editores en la jurisprudencia dictada en 1774.

Con esa limitación, el Parlamento inglés tomó en consideración un aspecto del Derecho Autoral actual, que es asegurar la difusión de las obras de interés público como base de la cultura de los pueblos; de igual forma, dicho estatuto exigía que cada ejemplar publicado contuviera la mención de copyright, significativo para la corriente del derecho intelectual anglosajón y antecedente del derecho reservado de los Estados Unidos de Norte América.

1.5. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LAS REPERCUSIONES EN EL DERECHO DE AUTOR

En el año de 1761 en Francia, el Consejo del estado francés, reconoció el derecho de los autores, imponiendo la doctrina de que el propietario de una obra era su autor, ello fue principalmente sustentado por los impresores cesionarios de los autores, con la finalidad de impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión alguna pudieran imprimir sus obras.

Fueron primeramente beneficiados por dicha resolución los herederos de la Fontaine y Felo; a quienes se les reconocía que el derecho de autor derivaba de su trabajo, por lo tanto, el autor podía obtener, para él y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, quedando reducido durante la vida del autor para evitar los abusos de los editores, y para el caso de que ese privilegio hubiera sido cedido a un editor; siendo hasta el año 1778, cuando se determinó que los privilegios podían ser para los editores todo el tiempo en que el canciller o el cuidador de los sellos lo considerara necesario.

Ahora bien la propiedad de los diarios, gacetas, almanaques y publicaciones periódicas se resolvió en el año de 1785, que sería de 10 años.

En el año de 1786, el Reglamento General del Consejo otorgó el derecho de las composiciones musicales, reconociéndoles el privilegio del sello, limitando la publicación de las obras de los autores hasta justificar la cesión hecha por los autores o propietarios en las mismas condiciones en que se asegura el derecho de propiedad; siendo que en 1777, se proclamó la libertad del arte en cuanto a los artistas, pintores, escultores y grabadores reunidos en corporaciones como artesanos.

La Revolución Francesa suprime los privilegios incluyendo los otorgados a los autores, sin embargo en el año de 1791, la Asamblea Constituyente ratifica tal error y reconoce al autor teatral, el derecho exclusivo de representación hasta por cinco años después de su muerte.

Finalmente el 19 de julio de 1793, se reconoce ampliamente la propiedad artística y literaria, base de la defensa de los derechos intelectuales, manteniendo a través del tiempo el principio del derecho exclusivo de explotación y del derecho temporáneo.

1.6. LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de Norte América, tuvieron influencia Anglosajona, toda vez que se consideraba la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y artes, conceptos estos plasmados en la Constitución Norteamericana de 1787.

Desde la primera Copyright Act. del 31 de mayo de 1790, hasta el título 17 de la Public Law-94-553 de 19 de octubre de 1976, se consideró al copyright como un privilegio sometido a formalidades, notándose una tendencia a la protección del interés público y apartándose del derecho moral como derecho natural del autor sustentado por la corriente francesa.

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE HISTORIA LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

2.1. INTRODUCCIÓN

Evidentemente el avance legislativo de los derechos de autor en nuestro país, no podía ser menor al acaecido en otros países, siendo desde épocas pasadas un medio de comunicación entre la humanidad, la cual tiende al engrandecimiento de las artes y las ciencias, motivo por el cual el derecho de autor y la cultura, forman un claro ejemplo de la evolución de la humanidad, por lo que al surgir nuevos medios de expresión así como necesidades, es que los ordenamientos legales que actualmente gozamos no podrían ser menores, intentando llevar el paso de las necesidades para regular la sana convivencia entre las personas, sin que pase desapercibido la protección a los derechos e ideas que la humanidad en su propio avance propone.

Por lo que hace a la Época Colonial, a Carlos III se le reconoce haber otorgado en España y América concesiones en favor del reconocimiento de la personalidad y de los derechos de los autores.

Por lo que en virtud de “las Reales Órdenes del 20 de octubre de 1764 y del 14 de junio de 1773, en las cuales principalmente destaca el hecho que el derecho de los autores no se extinguiese con su muerte, sino por el contrario el mismo pasaba a manos de sus herederos por un lapso de diez años después de su muerte”. (4) Por lo que hacía a la Real Orden del 22 de marzo de 1793, ella contemplaba conceder el privilegio exclusivo al autor para imprimir su obra, así como también establecía que el creador intelectual podía elegir imprimir su obra

(4) Loredo Hill, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, página 16.

durante la vida de este por cuantas veces a este le conviniera. Conocido en la época el reconocimiento a los autores como “Derecho de Propiedad de los Autores” (5) el cual fue modificándose con la influencia de acuerdo a los decretos y leyes expedidas en España.

2.2. LA COLONIA EN MÉXICO

Posterior al descubrimiento de América, y bajo la autoridad del Supremo Consejo de las Indias se creó la Casa de Contratación de Sevilla, ésta se encargaba de vigilar que se diera cumplimiento a las leyes que regulaban todo lo concerniente al comercio de Indias.

Una vez concluida la conquista Española, se alcanzaron grandes cambios en diversos ámbitos, tanto sociales como morales, referentes al campo de la agricultura, industria y comercio, pero sobre todo se dio el auge de la explotación de minerales del país que logró el incremento en las fuentes de trabajo, sin embargo los ordenamientos que se dieron a la propiedad en el régimen colonial, dieron como resultado el soborno, contrabando y falsificación. Una vez realizada la conquista los religiosos y artesanos españoles aplicaron nuevos métodos, que fueron asimilados por diversos grupos, al paso del tiempo todas esas industrias y artes aumentaron considerablemente, y consecuentemente la actividad mercantil estableciéndose de tal manera un conjunto de reglas y disposiciones para cada actividad productiva, ordenanzas que eran ratificadas ante el poder público, para conseguir así la fuerza legal y social.

Quedando establecido por un Real Pragmática, la prohibición expresa de circular únicamente en España, y en específico en Castilla para que cualquier libro impreso sin licencia del Rey y de su consejo aunque hubiere sido estampado en

(5)Farell Cubillas, Rafael Arsenio. *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ignacio Vado Editor, México, 1996.

otra provincia que gozara de fueros regionales para obtener la codiciada licencia del libro por imprimirse, pues era necesario que el autor del manuscrito de la obra, después de censurado, al escribano de la Cámara del Consejo quien rubricaba todos sus páginas, por lo que una vez enmendado y censurado el manuscrito de la obra se remitía a la imprenta y servía de original para la tirada, efectuada la edición debería de devolverse al Consejo, con uno o dos ejemplares impresos, haciéndose entonces confrontar debidamente, conforme la edición con el manuscrito, otorgándose así la licencia al autor tasa venta de los pliegos y cédula de privilegio, siendo la obligación estampar el nombre del autor, si dicho manuscrito original pasaba al Archivo del Consejo, para que en un libro que en éste se llevara a anotara el título de la obra, licencias otorgadas y nombre del autor y personas que examinaran el original.

2.3. EN LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO

Con la culminación de la guerra de independencia, era evidente que se aplicaban las disposiciones que para entonces erigían en España, aún las disposiciones dictadas respecto de los derechos de los autores, siendo vigentes la Recopilación e castilla, el Ordenamiento real, y el Código de Partida, entre otros hasta el año de 1824, con la promulgación de la Constitución, en la cual se encuentra inmersa los derechos de propiedad literaria.

2.4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

En la Constitución de 1824, contempla el Título III, en su Sección Quinta, y en específico en su artículo 50; las facultades del Congreso General, entre las que destacan, en su fracción primera “el derecho a promover la ilustración, asegurando

por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o mas establecimientos, en que se señalan las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles, artes y lenguas; ello sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados” (6)

Hacia el año de 1846, y en la época en que el general José Mariano Salas, fuera presidente provisional de la República por régimen federalista, se promulgó el primer “El decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria” misma que constituye propiamente la primera ley en la historia legislativa mexicana; dicho decreto se componía de 18 artículos dentro de los cuales destacan:

****El derecho de autor durará toda su vida, pasará a su viuda, a sus hijos y demás herederos, durante 30 años.***

**** Se establecen los mismos derechos para el traductor con una vigencia de 5 años.***

****El editor se limitaba la propiedad literaria a un término de duración de la publicación y un año más.***

****No se hace distinción especial alguna entre los autores nacionales y los extranjeros.***

**** Se prevé facultar a los autores de las obras dramáticas a ejecutar su obra y obligan a solicitar autorización expresa, por un lapso de diez años para los herederos de los autores.***

Cabe señalar que para ese entonces en dicha ley se contempló el delito de falsificación, el cual señalaba: “Que cometía el delito de falsificación el que publicara una obra sin permiso o autorización del autor, imponiéndose desde penas corporales como prisión de cuatro meses a un año y pecuniarias, con multas que ascendían de veinticinco a trescientos pesos, a quienes incurrieran en dichas conductas” (7)

Este decreto se ha considerado como la base sobre la cual se erigió la primera del sobre los derechos de autor en nuestro país toda vez que de forma muy simple se llego a contemplar tanto los derechos de los autores, editores y

(6)Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, página 174.

(7)Decreto de Gobierno sobre Propiedad Literaria, 03 de diciembre de 1846.

traductores, así como las penas en las cuales se incurría para el caso de que no dichos preceptos legales fuesen quebrantados, ello ajustado a las múltiples necesidades de los autores mexicanos.

2.5. CÓDIGOS CIVILES DE MÉXICO

Ahora bien no pasa desapercibido lo esgrimido en el Código Civil, expedido hacia el año de 1870, “en el Periodo presidencial de Don Benito Juárez García, en el cual destacaban los derechos de autor como un derecho real, y que en su exposición de motivos se aprecia las obras literarias y artísticas derivadas de un derecho de propiedad, en la citada ley se prevé en los capítulos II, III y IV; la propiedad literaria, misma que establecía que al autor correspondía durante toda su vida el derecho de propiedad respecto de las obras de su creación, derecho que podía transmitir a sus herederos sin límite de tiempo; por lo que respecta a la propiedad dramática ésta otorgaba la protección para el autor durante toda su vida y posterior a su muerte a sus herederos por el lapso de treinta años; y finalmente en cuanto a la propiedad artística, ésta era de carácter perpetuo al igual que la propiedad literaria”. (8)

Por cuanto hace al Código Civil de 1884, el mismo es una clara reproducción del Código Civil de 1870, en cuanto a los derechos de autor, a excepción del párrafo primero del artículo 28, el cual delimita el derecho de los autores y los artistas por una lapso de tiempo en cuanto a la reproducción de las obras de su titularidad.

El Código Civil de 1928 no considera los derechos de los autores como perpetuo, sino tan solo es contemplado como una prerrogativa limitada, para lo

cual contempla la explotación de las obras tomando como base el interés social y la utilidad pública, cabe resaltar que es la primera vez que se prevé en una ley

(8)Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sisita, Edición 1994.

mexicana, el derecho de autor como una posible utilidad pública, ello en beneficio de la humanidad. En cuanto a la explotación de las obras, se señala un margen temporal en atención a la naturaleza de las mismas, como las obras científicas, para las cuales se fija un lapso de explotación de cincuenta años a partir de la muerte del autor; en tanto que para las obras literarias y artísticas se prevé un lapso de treinta años a partir de la muerte de su autor, y finalmente por lo que respecta a las obras dramáticas las mismas se les concede un tiempo para su explotación de veinte años, lapso de tiempo que será contabilizado desde la muerte del autor.

2.6. LAS LEYES FEDERALES DEL DERECHO DE AUTOR DESDE 1947 A 1963

Vistos los antecedentes en la legislación civil, se llegó a la conclusión de que era indispensable la existencia de una legislación en materia de derechos de autor, y vista la necesidad de adecuar una legislación nacional al tratado Internacional, se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, misma que fuera publicada el día 14 de enero de 1948, en el Diario Oficial de la Federación, motivo por el cual queda derogado el contenido del Capítulo VIII, del Libro Segundo del Código Civil de 1928.

Cabe señalar que la ley en cita se emerge sobre la base de los postulados de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor de obras literarias, científicas y artísticas, así como los Principios establecidos en la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor de 1946.

En cuanto a las formalidades del registro previo para la protección de las obras, ya que esta ley establece que los autores estarán protegidos con el solo hecho de crear la obra; asimismo reglamenta la organización de los creadores intelectuales, previendo las medidas precautorias para la sanción para cada caso en que se infringiera con los derechos de autor; asimismo determina las competencias de los tribunales, procedimientos civiles y penales, a consecuencia de las diversas violaciones de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento.

Por cuanto hace a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, esta trata de ser concorde con los postulados de la Convención Universal de Derechos de Autor de la UNESCO de 1952, ordenamiento legal que fuera publicado el 31 de diciembre de 1956, en el Diario Oficial de la Federación.

La finalidad del citado ordenamiento se limitó a corregir la redacción de los artículos que su texto se consideraba incompleto, incorrecto o confuso. Y pese al intento que se hizo por mejorar la ley anterior, ello no sirvió, ya que en la corrección realizada se veía obstaculizado el desarrollo de los autores en cuanto al debido funcionamiento de las sociedades, por lo que con la emisión de la ley Federal del Derecho de Autor de 1956 incumplía con los postulados de la Convención Universal, dado que en lugar de aclarar y alimentar la protección de los derechos autorales, los mismos se veían obstaculizados, motivos por los cuales fue hasta el 14 de diciembre de 1961, que el Ejecutivo Federal propuso adiciones y reformas a la Ley de 1956; destacando entre otros la creación de la Dirección General del Derecho de Autor la cual dependería de la Secretaría de Educación Pública, y que al mismo tiempo es dotada de atribuciones y facultades; siendo una de las más importantes la facultad para dirimir conflictos que con motivo de la violación a los intereses de los autores, titulares de las obras; es decir, se observa la recogimiento de un procedimiento conciliatorio, como el arbitraje para el caso de que las partes no llegaren a una amigable conciliación mediante la junta de avenencia, de tal modo que se constituye

propriadamente un nuevo ordenamiento autoral, integrado por 160 artículos en 11 capítulos.

Con ello el derecho de autor, toma un nuevo impulso pues pese a que la materia autoral no era muy recurrida se abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones, para dar paso a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996; dicho cambio se debió a diversos compromisos internacionales, así también se vio en la imperiosa necesidad de los productores, los cuales pugnaron por sus derechos en la medida que se presentaban sus necesidades; se ratifica además que dichas disposiciones de orden público, interés público correspondiendo su aplicación a un nuevo organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor, aparece el elemento de la originalidad en las obras, se reconoce que autor es la persona física que ha creado una obra y por tanto titular de los denominados derechos morales así como los patrimoniales, derechos que más adelante serán precisados, destacando el hecho de que los derechos patrimoniales son susceptibles de transmisión pues son los derechos a la explotación de la obra; en la citada ley de igual forma se establece que el titular originario de la obra es el autor, siendo sus herederos o causahabientes titulares derivados de tales derechos se concede al autor un periodo de explotación de su obra durante toda su vida y post mortem a sus herederos por un lapso de 75 años, siendo que con las reformas del 23 de julio de 2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación se amplía dicho plazo de explotación para quedar en 100 años de explotación después de su divulgación visible en el artículo 29 de la Ley en cita.

2.7. CONVENIO DE BERNA

Sin duda alguna el documento mundial más reconocido y firmado internacionalmente es la Convención sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria, llamado Convenio de Berna, firmado el 09 de septiembre de 1886, documento que dio origen al nacimiento de un nuevo concepto del derecho de autor y que a partir de entonces ha ocasionado reformas y adiciones en las legislaciones internas de los países, así como la incursión de la materia en otros, tanto en el ámbito de derecho internacional público como del derecho internacional privado. Desde su creación es que el Convenio de Berna ha sido adicionado y reformado en varias ocasiones, en 1908 en Berlín; 1928 en Roma; 1948 en Bruselas; 1961 en Roma; 1967 en Estocolmo, hasta llegar a la revisión de París el 24 de junio de 1974.

El Convenio de Berna ha inspirado a la creación de legislaciones en derechos de autor y definitivamente es el documento mundial que ha prevalecido y será considerado como incipiente de la evolución del derecho de autor tan es así que nuestra última legislación autoral, dio cumplimiento a muchas prerrogativas que establecía tanto dicho convenio como el Tratado del Libre Comercio.

El Convenio de Berna, contiene dos grandes categorías de disposiciones: las sustantivas o de fondo, destinadas a reglamentar el derecho material; y las administrativas que como su nombre lo precisa son cuestiones netamente de carácter administrativo o estructural. La primera de estas categorías se subdivide a su vez, en normas convencionales o normas de remisión; las normas convencionales son aquellas cuya finalidad es resolver los problemas que plantea la explotación internacional de las obras, y por esa razón son aplicables en todos los países miembros. Mediante este sistema, el Convenio obliga a los países a legislar en un sentido determinado, o bien suple a las leyes nacionales estableciendo una reglamentación común. Las normas de remisión no aportan soluciones, su finalidad es resolver los conflictos de leyes, remitiéndose a la legislación del país en el cual se reclama la protección.

Ahora bien el derecho convencional, es de carácter obligatorio, de manera que los países miembros de no pueden infringirlas al aplicar el Convenio en sus territorios respectivos, excepto en ciertos casos en particular para lo cual admiten ciertas reservas.

El Convenio de Berna declara que los países de la Unión, animados por el deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas, reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Estocolmo, mantenían sin modificaciones los artículos del 1 al 20 y 22 a 26 de dicha Acta, en consecuencia los diplomáticos que suscribían después de haber sido reconocidos y aceptados en forma debida, en lo siguiente:

Artículo 1.- “Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”

Artículo 2.- 1) “Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión tales como los libros, folletos y otros escritos...”

Artículo 3.-1) Estarán protegidos en virtud del presente convenio: a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por su obras, publicadas o no...3) Se entiende por “obras publicadas” las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la calidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra...”

Artículo 6 bis.- 1) “...independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la concesión de éstos derechos el autor conservará el

derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación...”

Artículo 7.- 1) “La protección concedida por el presente convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”... 6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes...”

Artículo 9.-1) “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma...”

Artículo 10.- 1) “Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se haga conforme a los usos honrados y en la medida justificada con el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.”.- 2) “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan en ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones... con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”. 3) “Las citas y utilidades a que se refieren los párrafos precedentes deberían de mencionar la fuente y el nombre del autor, si éste nombre figura en la fuente.”

Asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 22.-1) La Unión tendrá una asamblea compuesta por los seis países obligados por los artículos 22 a 26 en el inciso 2 a) ii) se indica que la asamblea dará instrucciones a la Oficial Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la Oficina Internacional), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece

la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países que no estén obligados por los artículos 22 a 26.

Y finalmente el contenido del artículo 35.- 1) Establece que el convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

CAPITULO TERCERO DERECHOS DE LOS AUTORES

3.1. DERECHOS DE LOS AUTORES

El concepto doctrinal de los derechos intelectuales viene suscitando una larga controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad Literaria, Artística y Científica o Propiedad Intelectual para unos; Derechos de Autor; Derechos de los Autores o Derecho Autoral; para otros o aún, Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras Literarias y Artísticas; o Derecho sobre Bienes Incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponden a los varios conceptos de esta rama. Aunque algunos autores pueden hacer una distinción entre ellos, tal y como en seguida se precisa:

1. *Derechos de Propiedad Intelectual.*- Se le denomina al tradicional agrupamiento del derecho de autor con la propiedad industrial en el campo doctrinal y en el campo de la enseñanza se encuentra considerablemente arraigado. Bajo este punto, se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros, medie o no creación intelectual, se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre productores.

Las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del derecho de autor; las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas y las emisiones radiofónicas son el objeto de los derechos conexos; en tanto que las invenciones que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial son el objeto del derecho de patentes; los descubrimientos científicos son el objeto de los derechos de los científicos que se refieren en lo sustancial, al derecho a que sus

nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y a obtener beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esos descubrimientos; los dibujos y modelos industriales son el objeto del derecho de dibujos y modelos industriales; las marcas, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen son el objeto del derecho de marcas; la protección contra los actos de competencia desleal contrarios a las prácticas honestas en materia industrial y comercial son el objeto de la disciplina de la competencia desleal.

Todos los derechos llamados de propiedad intelectual tienen por objeto bienes inmateriales, aunque no todos sean derechos reconocidos en virtud de actos de creación intelectual.

2. *Derechos de Autor.*- El derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque se pueden establecer formalidades con distintos propósitos. El sistema de registro “constitutivo” del derecho de autor, en virtud del cual el titular tiene sobre la obra derechos exclusivos y oponibles erga omnes siempre y cuando se cumplieren las formalidades registrales establecidas en la ley, es una concepción del derecho de explotación económica de las obras superada por la doctrina y la casi totalidad de las legislaciones.

3. *Propiedad Industrial.*- Las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal, conforman el llamado derecho de propiedad industrial.

Entre los derechos de propiedad industrial, solo el de patentes y el de dibujos y modelos industriales tienen en común con el derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.

En cambio, la justificación del derecho marcario no se encuentra en la tutela de un acto de creación: la marca es un distintivo, un símbolo destinado a indicar quién es el responsable de los productos y servicios puestos a disposición del público. Otro tanto ocurre con los nombres y denominaciones comerciales y con las denominaciones de origen. En el caso de las marcas, la protección legal tiene fundamento en la necesidad de prevenir usos competitivos no autorizados de los signos distintivos de una empresa por parte de otra.

El derecho de patentes protege el nuevo producto o el nuevo procedimiento de aplicación industrial que se obtiene con el invento. El derecho exclusivo sobre la invención patentada es adquirido en virtud de un acto administrativo: la patente se otorga en tanto se cumplan determinadas condiciones: que se trate de un invento novedoso y que dé lugar a un nuevo resultado de aplicación industrial.

El derecho de dibujos y modelos industriales protege las formas ornamentales. Al igual que los otros derechos de propiedad industrial y que el derecho a la protección de las obtenciones, nace del registro ante la propiedad administrativa.

4. *Interconexiones.*- Las diversas comprendidas en los derechos intelectuales conforman áreas que no siempre están netamente separadas. Los elementos comunes a la actividad creadora de la inteligencia humana están interconectados como, por ejemplo, en los casos de las obras artísticas y los dibujos y modelos industriales; las obras y las frases publicitarias.

5. *Autonomía del Derecho de Autor.*- El derecho de autor presenta connotaciones comunes a las otras materias que integran los llamados derechos de propiedad intelectual: objeto inmaterial, carácter exclusivo, oponibilidad erga omnes y transmisibilidad del derecho de explotación. Sin embargo, el derecho de autor goza de autonomía legislativa en el orden nacional y en el de las convenciones internacionales, y de autonomía científica en cuanto tiene principios y soluciones particulares para resolver distintos problemas básicos de la materia, entre otros:

- Tiene por objeto, un resultado de creatividad intelectual con prescindencia de su aplicación industrial.
- Luego de decidir la divulgación de su obra, el autor tiene derecho a que su nombre o seudónimo se mencionen cada vez que ella es reproducida o comunicada al público, a que se respete la integridad de su creación y a arrepentirse y retirarla del comercio. En cambio el derecho moral del inventor, una vez que se decide patentar la invención, se resume fundamentalmente en el derecho al reconocimiento de su calidad de inventor en la solicitud de patente, o en todo otro documento oficial, de acuerdo con las legislaciones nacionales;
- El derecho nace del acto de creación de la obra y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.

Es decir, ley de la materia contempla perfectamente los derechos de los autores, mismos que has sido clasificados en dos grandes rubros conocidos como los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales; los derechos morales según el Glosario de la OMPI, los define como: *“el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación*

con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella, el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales. En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas, intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución”. (11)

Se puede decir que los derechos morales, serán aquellos que reconocen al autor como único, perpetuo y primigenio autor de la obra, esto pese a su muerte será reconocido como tal, en caso de que así lo permita el autor para el caso de utilizar su nombre y no un seudónimo, será reconocido el mismo en la forma en que el autor lo permita, de igual forma podrá oponerse a la adjudicación de la titularidad de una obra que no es de su creación, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor; el goce de este derecho garantiza que el autor original de la obra podrá determinar si desea divulgar su obra y la forma en que habrá de hacerse, exigir el reconocimiento como autor de la obra creada, prohibir la mutilación, deformación o modificación de la obra, toda vez que ello implicaría un detrimento en la fama y reputación de dicho autor; también este derecho faculta al autor a retirar su obra del comercio.

Ahora bien por cuanto hace a los derechos patrimoniales, los mismos son definidos por el Glosario de la OMPI como; *“los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contra posición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilidades públicas de la obra*

previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público:

(11) Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980, página 158.

comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo: hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.(sic); se puede decir que los derechos patrimoniales es el lado pecuniario de los derechos que el Estado concede al autor de la obra, con lo cual faculta al mismo para que este a su vez autorice la explotación en cualquier forma de su obra, dentro de los límites que al efecto la ley de la materia prevé, a los titulares de dichos derechos se les conocerá como titulares derivados y poseerán el derecho conexo de explotación de la obra, con el cual podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, la exhibición de la misma, la transmisión de la obra, la divulgación de la obra, en cualquiera de sus modalidades.

En nuestro país se les concede a los autores tanto derechos patrimoniales y derechos morales, con la facultad de poder transmitir el derecho patrimonial por un lapso de tiempo determinado.

En el marco de la legislación de derecho de autor, los derechos de los autores son los componentes acumulativos del derecho de autor sobre una obra en relación con los diversos métodos o aspectos de la utilización de la obra.

Cabe señalar que el derecho de autor está encargado de a proteger la forma representativa, es decir, la exteriorización de su desarrollo en obras específicas aptas para su reproducción, en otras palabras, que dichas obras sean susceptibles de ser ejecutadas, representadas, exhibidas, entre otras, atendiendo al genero que dicha obra pertenezca, así como a la regulación de su

utilización, se puede decir que lo único por lo que pugna el derecho de autor es la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea en sí, y no la idea misma, desde su creación el derecho de autor a puesto en claro que este protegerá la expresión formal del desarrollo del pensamiento de los autores.

Con independencia de que más adelante se precisaran de manera detallada tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales de los autores, válidamente podemos decir que el derecho patrimonial consiste en que a todo autor de una obra le corresponde una retribución pecuniaria por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos, en virtud de los derechos patrimoniales corresponde al autor de dicho derecho explotar de manera exclusiva sus obras, o en su caso faculta para autorizar a otros su explotación, en cualquier forma sin menoscabo de la titularidad de los derechos.

El artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fotográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de las obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) cable;
 - b) fibra óptica;
 - c) microondas;
 - d) vía satélite, o
 - e) cualquier otro medio análogo;

- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos o transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

La duración de los derechos patrimoniales se establece es base:

- 1.- Durante toda la vida del autor y 100 años más a partir de su muerte, cuando la obra pertenezca a varios coautores, los 100 años se contarán a partir de la muerte del último, y
- 2.- 100 años después de divulgadas:
 - a) Las obras póstumas y
 - b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios.

Transcurridos dichos términos, la obra cae al dominio público; por lo que si el titular del derecho patrimonial es una persona distinta al autor, y este titular muere sin herederos entonces la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor, y a falta de este, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas; en el entendido de que toda transmisión de derechos

patrimoniales debe de ser onerosa y temporal; dichos contratos de transmisión deben de ser inscritos en el Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor ello con la finalidad de que surtan efectos contra terceros. En caso de estipulación expresa toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de cinco años y solo podrá excepcionalmente por 15 años cuando la naturaleza de la obra lo permita o la magnitud de la inversión así lo justifique.

Las limitaciones de los derechos patrimoniales descansan sobre el artículo 40 de la Ley de la materia mismo que al letra señala:

Artículo 40.- *Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente ley.*

De lo anterior se deduce el derecho de exclusividad que los autores poseen sobre sus obras y que se ve sometido a ciertas limitaciones, limitaciones que se encuentran contempladas por el artículo 148 de la ley de la materia y que se refiere a las obras literarias y artísticas ya divulgadas pueden utilizarse, siempre y cuando no afecte la explotación normal de la obra sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente, sin alterar la obra, sólo en los casos: de la cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada o sustancial de la obra; la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si este no hubiera sido expresamente prohibido por el titular del derecho; la reproducción en partes de una obra para la crítica e investigación científica, literaria y artística; la reproducción por una sola vez en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien

hace y sin fines de lucro, en el entendido de que las personas morales no podrán hacer uso de dicho modo de reproducción, salvo que se trate de una institución educativa de investigación o que no esté dedicada a actividades mercantiles; la reproducción de una sola copia por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer; la reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo y; reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Asimismo no se considerará violación a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas, u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas o emisiones, cuando no se persiga un beneficio económico directo, se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad, sea con fines de enseñanza o investigación científica o se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia.

3.2. TITULARES DE DERECHOS

Como ya lo hemos señalado, se identifica como autor a la persona que crea la obra, al cual se le conocerá como el titular originario de los derechos de autor, destacando el hecho de que las personas físicas son las únicas que podrán ser consideradas como autores de una obra y por tanto titulares originarios de la misma, ya que todas las actividades encaminadas a la creación intelectual son facultativas de los humanos; por tanto las personas jurídicas ni son capaces o susceptibles de crear una obra. Asimismo existe la titularidad derivada en la cual no necesariamente tiene que ser titular una persona física pues también lo puede ser una persona moral. La titularidad originaria atañe a la facultad del autor para transmitir los derechos de explotación de la obra, es decir, los

derechos patrimoniales, pues como se ha dicho con anterioridad los derechos morales son inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables, dado que el autor no puede renunciar al reconocimiento que el Estado le hace.

Las personas morales podrán ser titulares derivados de algunos derechos de autor; “las situaciones de titularidad derivada se configuran cuando algunas de las facultades que originariamente corresponden al autor son transferidas a otras personas por cesión, (físicas o morales) o transmisión mortis causa (en el caso de los herederos del autor)” (12)

Las situaciones de titularidad derivada se configura cuando algunas de las facultades que originalmente son del autor son transmitidas o cedidas a otras personas (físicas o morales) por cesión de derechos o mortis causa, es decir, a través de un contrato mediante el cual ceda los derechos de explotación de la obra por tiempo determinado o a la muerte del autor, mediante la sucesión del mismo, pasando a ser sus herederos los titulares derivados respecto de los derechos de explotación de la obra.

En ese tenor de ideas ahora sabemos que existe dos tipos de titularidad la originaria y la derivada, por lo que comenzaremos analizando la primera.

3.2.1. Titulares Originarios

Es la persona o personas de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada, es titular originario de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra de la cual deriva, es decir, de la obra originaria; la utilización de la obra derivada se encuentra sujeta a doble autorización, la del titular originario y la del titular derivado en su caso, ya que la obra original está contenida en la obra derivada, toda utilización de esta importa, y a la vez la utilización de aquella otra obra.

Se presume la calidad de autor salvo prueba en contrario, y la misma corresponde a quien aparece como tal en la obra, mediante su nombre, firma, o cualquier otro signo de expresión que así lo identifique.

(12) Lipszyc Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO, Cerlalc, Zavalia, Bogotá Centroamérica y el Caribe, 1993, página 126.

El Convenio de Berna prevé en su artículo 15 que: *“para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio sean salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los Tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra, en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.”* (sic)

Es decir, de lo anteriormente transcrito se puede advertir que la presunción de autoría es una presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

3.2.2. Titulares Derivados

Es la persona o personas físicas o morales que ostentan la titularidad de los derechos de autor (derechos conexos), la titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor como lo son los derechos morales y patrimoniales, como se ha señalado con anterioridad, el derecho moral es inalienable, aún en caso de mortis causa ya que para tal efecto solo serán transmisibles los derechos patrimoniales.

Puede comprender la totalidad de los derechos de explotación (derecho patrimonial), la titularidad derivada puede obtenerse por: cesión, por presunción de cesión, salvo pacto en contrario y por transmisión mortis causa.

La cesión convencional; los cesionarios o titulares derivados tienen sobre la obra objeto del contrato de cesión de los derechos otorgados en este último. La cesión puede ser total o parcial, según comprenda todos o algunos de los derechos patrimoniales del autor.

Por disposición legal; *cessio legis*, los cesionarios son por ministerio de ley, titulares a título derivado, ya que como se ha explicado con anterioridad la titularidad original es facultad exclusiva del autor de la obra, por lo que cualquier cesionario será por naturaleza titular derivado de la misma.

Presunción legal de cesión; la presunción de referencia establece la legitimación a favor del productor, por lo cual no se encuentra obligado a probar la titularidad de los derechos que le asisten para la protección de la obra explotada, como lo es el contrato existente entre el autor y el cesionario o productor, esta presunción de igual forma admite prueba en contrario al tratarse de una presunción *iuris tantum*.

La transmisión mortis causa; los sucesores *mortis causa* reciben los derechos patrimoniales que el autor en vida no transfirió, es decir, mediante un acto *inter vivos*; teniendo con ello la facultad defensiva del derecho moral, es decir, el reconocimiento respecto del autor de una obra, así como la divulgación de obras póstumas; este tipo de titulares derivados también son conocidos como causahabientes o derechohabientes del autor.

Respecto de la titularidad de las obras hechas por encargo, entiéndase por estas las obras que son hechas en cumplimiento a un convenio por el cual se encomienda al autor, que a cambio del pago de una remuneración, cree determinada obra para ser utilizada en la forma y con las características y parámetros estipulados por la persona que encarga la obra; destacando el hecho de que no por tratarse de una obra por encargo al amparo de un contrato,

se pueda perder la titularidad originaria que no es otra cosa que el derecho moral del autor, pues el mismo en todo momento será reconocido como el creador de la obra, y por tanto jamás perderá la titularidad originaria, siendo el titular derivado, aquella persona con la cual celebrara el contrato de obra por encargo, y por tanto la persona que goza de la facultad para explotarla es decir, goza del derecho patrimonial o de explotación respecto de la obra.

3.3. DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos en materia autoral, según la OMPI, manifiesta que estos son: *“los derechos concedidos a un número de países para proteger los intereses de los artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representación de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información de sonidos e imágenes”* (13)

Desde un punto de vista objetivo, se podría afirmar que los derechos conexos nacieron a la par de los derechos de autor, ya que los derechos conexos son el medio por el cual, el autor otorga la facultad o faculta a terceros para la explotación de la obra de su creación, con el fin de que la misma sea dada a conocer al público, por cualquier medio de difusión que la ley prevé para tal efecto. De igual forma el titular de los derechos conexos tendrá la obligación de proteger los derechos concedidos por el autor original.

Los derechos conexos serían: derecho a la publicación, derecho a la edición, entre otros, los cuales se podrán ceder mediante la transmisión de derechos por escrito, o sea mediante la elaboración de un contrato y con ello acreditar que se encuentra legitimado para exigir la protección de los citados derechos.

Es decir, el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, son derechos que se encuentran contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor en su Título Quinto, Capítulo Primero denominado “De los derechos conexos” en su artículo 115 y que a la letra reza: “*La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras*

(13) Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980, página 168.

literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.”

La denominación de derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes, alude al conjunto de derechos de carácter personal (derecho moral) y de carácter pecuniario (derecho patrimonial) del cual gozan los titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de las obras literarias, dramáticas o musicales.

Respecto de los derechos conexos existen diversas teorías que se acogen a la naturaleza jurídica de estos, siendo entre las más destacadas y concordes con nuestra Ley autoral las siguientes:

Teoría autoralista.- Esta teoría asimila el derecho del interprete al derecho de autor, aunque difiere en el grado de autoría que asigna al artista; es decir, el derecho de los intérpretes se torna semejante al derecho de autor y solo constituye uno de sus aspectos; para quienes sostienen dicha teoría la interpretación equivale a la creación de una “nueva obra”, pues la obra interpretada constituye un hecho estético diferente al de la obra en sí misma, considerando que la nueva obra lleva impresa la personalidad del artista, ejecutante o intérprete, dado que dicha labor interpretativa es considerada como una grado de originalidad, igual que la expuesta en la obra del autor; asimismo

acoge la idea de que el intérprete es un colaborador del autor, pues si bien es cierto hay obras en las cuales el público tiene acceso directo a las mismas como la obra literaria, novelas, poemas, ensayos, también lo es que existen otras que requieren ser interpretadas, para que el público pueda percibir las, motivos por los cuales es que se convierte el intérprete en colaborador del autor, pues necesita de su colaboración para que la obra sea interpretada.

Asimismo entre las teorías autoralistas también se cuenta con la que considera al intérprete como un adaptador de la obra primigenia; esta teoría considera que la representación o ejecución constituyen obras derivadas de la obra original; la tesis de que el artista ejecutante sin ser un verdadero autor, puede ser considerado adaptador de la obra, teoría que fuera sostenida por Josef Kohler en el año de 1909, y cuya influencia posteriormente fue adoptada en Alemania en 1910, y que modificara la Ley autoral de 1901, así como la Suiza de 1936 y la Austriaca del mismo año. Dicha tesis fue sostenida durante la conferencia diplomática de Roma en 1928, para la segunda revisión del Convenio de Berna, en la que se propuso incorporar el siguiente texto: *“Cuando se adapta una obra musical a instrumentos mecánicos con la colaboración de artistas ejecutantes, la protección de que goza la adaptación beneficia también a estos últimos”* propuesta que fuera rechazada. (14)

Rechazo que se basara en la teoría de que la construcción jurídica que asimila el derecho del ejecutante al derecho del autor son simples y evidentes, pues la reelaboración es un agregado complementario o una adaptación de la obra; dividir el derecho de los artistas y de los ejecutantes, implica indiscutiblemente, una sustancial disminución del derecho exclusivo del autor.

Ahora bien nuestra legislación autoral en sus artículos 115 al 122, señala en síntesis que, los términos de artista, intérprete o ejecutante son los calificativos que designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarían o cualquier otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o

artística o una expresión de folcklor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo, los también conocidos como extras o participantes eventuales no quedan excluidos de dicha concepción; el artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, es decir, los artistas o ejecutantes gozan entre otras facultades de oponerse a: la comunicación de sus interpretaciones o ejecuciones,

(14) Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980, página 164.

la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones; derechos todos ellos que son considerados agotados una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual o audiovisual.

Por lo que hace a los editores de libros, son las personas físicas o morales que seleccionan o conciben una edición y realizan por si o a través de un tercero su elaboración, los editores de los libros tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos, la importación de copias de sus libros hechas sin autorización, la distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera, la protección de este derecho será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate incluyéndose como libro las publicaciones periódicas, tales como las revistas.

Otro de los derechos conexos en materia de derechos de autor lo es el de los productores de fonogramas, el productor de fonograma es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan los sonidos de una ejecución u otros sonidos, siendo la actividad de dichas personas, de carácter

técnico organizativas de orden industrial, el objeto o derecho protegido es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material también conocido como fonograma (toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos). Los productores de fonogramas tendrán derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de la obra de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos, la importación de copias del fonograma hechas sin autorización del productor, la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante la venta u otra forma de distribución a través de señales o emisiones, la adaptación o transformación del fonograma, y el arrendamiento comercial del original o de una copia del mismo, aún después de la venta de éste, siempre y cuando no se lo hubiera reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, a manera de prevención los fonogramas deberán de ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se hubiere realizado la primera publicación, la omisión de dichos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma, los productores de éstos deberá de notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso, la protección de los derechos en comento los cuales abarcará únicamente el lapso de 50 años a partir de la primer fijación de los sonidos en dicho fonograma.

Los productores de videogramas son las personas físicas o morales que fijan en un soporte material las imágenes asociadas con o sin sonido incorporado, que dé sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes, lo que constituirá una obra audiovisual; por lo que el productor de dichos videogramas gozará de la facultad de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública, asimismo la duración de estos derechos será igualmente por un lapso de 50 años.

Por lo que respecta a los organismos de radiodifusión, el objeto de derecho, a diferencia de los tipos de derechos conexos señalados en líneas precedentes, se protege la emisión, entendiéndose por tal, la comunicación de obras, sonidos, o sonidos con imágenes por medio de ondas electrónicas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos, siendo que la señal de la transmisión puede ser: por su posibilidad de acceso al público de tipo:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas.- Las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que lo emite.

b) Libres.- Las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir señales.

Así también atendiendo al momento de su emisión estas se clasifican en:

a) De origen; las que portan programas o eventos en vivo.

b) Diferidas; las que portan programas o eventos previamente fijados.

Siendo que los organismos de radiodifusión tendrán derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones: la retransmisión, transmisión diferida, distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, reproducción de las fijaciones y comunicación pública por cualquier medio y forma con fines, directos de lucro. Los derechos de estos organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

3.4. DERECHOS MORALES DE LOS AUTORES

La definición que de derechos morales nos otorga el Glosario de la OMPI, de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es la siguiente: "Entre estos derechos

se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra: el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor o el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor, si el autor de la obra desea permanecer anónimo; derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de ésta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales. En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas, interpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su relación o ejecución.” (15)

Es decir, los derechos morales según el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, serán, aquellos que determinen al autor como único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, dicho derecho se considera unido al autor de forma inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, este derecho le corresponde por ley al autor durante toda su vida, o bien a sus legítimos herederos, para el caso de obras que pasen al dominio público o bien obras anónimas, el Estado los ejercerá en la forma y términos precisados en el artículo 21 de la ley en comento, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Es decir, el derecho moral protege la personalidad del autor de la obra, por lo que los titulares de derechos morales podrán en todo momento:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la mantiene inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra como por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir el respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación mutilación u otra modificación de ella así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor de una obra que no es de su creación. Cualquier persona a que se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere dicha fracción.

(15) Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980, página 168.

Los herederos solo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV antes citadas, y el estado en su caso, solo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI antes precisadas.

La Doctora Delia Lipszyc, en su obra Derechos de Autor y Derechos Conexos, contempla las siguientes características del derecho moral de los autores:

ESENCIAL.- Porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud de un acto de creación de una obra, sin los que la condición de autor perdería sentido, pero a diferencia de los derechos personalísimos, este, no es innato ya que no lo tienen todas las personas, pues únicamente lo tendrán aquellas que sean consideradas como autores de la misma.

EXTRAPATRIMONIAL.- Porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas.

INHERENTE.- Es decir, está unido a la persona del autor o creador de una obra, el cual conserva durante toda su vida aún y cuando se trate de obras cuyo

plazo de protección haya expirado, después de su muerte, respecto de algunas facultades, como más adelante se precisará (la divulgación de obras póstumas);
y

ABSOLUTO.- Porque es oponible a cualquier persona (erga omnes) lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido los derechos patrimoniales sobre la obra.

Es decir, de lo antes expuesto, se advierte que el derecho moral es inalienable en razón de que es personal al autor de la obra, pues toda transmisión inter vivos únicamente implicaría un derecho patrimonial, asimismo es inembargable, inejecutable, inexpropiable, e imprescriptible porque se encuentra fuera del comercio.

Ahora bien volviendo a las facultades que otorga el derecho moral destaca entre otras el derecho a la divulgación, entendiéndose por tal la facultad del autor para decidir si dará a conocer su obra y en que forma, o si la mantendrá reservada a la esfera de su intimidad; dado que es una potestad que le corresponde pues es el único legitimado para decidir que su obra está terminada y se puede dar a conocer al público; dicho autor goza del derecho de la divulgación respecto de todas y cada una de las formas posibles en que dará a conocer su obra. Siendo que la divulgación de la obra consiste precisamente en hacerla accesible al público.

Por lo que respecta a la paternidad artística de la obra, es el derecho del autor que reconoce su condición de creador de la obra, y que protege la íntima relación entre dicho sujeto y el fruto de su actividad intelectual, y que por tanto se le denomina paternidad artística, también conocida como derecho al reconocimiento o respeto del nombre o seudónimo según sea el caso; es decir, la mención del autor deberá hacerse en la forma en que éste ha decidido, lo cual incluye indudablemente el nombre, seudónimo o inclusive anónimo, pues la prerrogativa de que se identifique al autor con su obra es concebida como un

derecho. El derecho a la paternidad comprende: el derecho de reivindicar la condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o seudónimo, incluyendo la forma especial en que se realice, así como el derecho a defender su autoría cuando esta es impugnada.

De igual manera se contempla el derecho al respeto y a la integridad de la obra, lo que se traduce en la facultad del autor para impedir cualquier cambio, alteración, modificación, deformación o incluso atentado contra la obra de su creación, ello se equipara, a la modificación del autor en su pensamiento; es decir, el respeto a la integridad de la obra, divulgación y reconocimiento de la paternidad, es lo que conforma lo que podríamos llamar la columna vertebral del derecho moral de los autores.

Asimismo el autor cuenta con otro tipo de derechos como el de arrepentimiento o también conocido como, derecho a retirar la obra del comercio cuando éste así lo decida, previa indemnización de daños a los titulares de los derechos de explotación de la obra (derechos conexos); se trata de una facultad excepcional opuesta al principio de la fuerza obligatoria de los contratos, aún en mayor medida que la posibilidad que el autor tiene de no entregar la obra encargada en ejercicio de su derecho moral, por lo que dicho derecho es sometido a algunas condiciones entre las cuales destaca el derecho a una indemnización al titular de los derechos patrimoniales, este derecho no es transmisible a los herederos del autor, por lo cual estará vigente únicamente durante la vida del autor.

Ahora bien en ese tenor de ideas, recordemos que las facultades que consagra el derecho moral de los autores es, el derecho a la publicación, paternidad intelectual, defensa de la integridad de la obra, en su aspecto positivo para modificarla y en el negativo para impedir que sea alterada o modificada, asimismo no hay que perder de vista el derecho de arrepentimiento el cual faculta para retirar la obra de circulación por graves motivos personales.

Ahora bien como se ha mencionado con anterioridad, en el apartado correspondiente al Convenio de Berna, los derechos morales del autor estarán vigentes incluso después de su muerte, es decir, el derecho moral es considerado ad perpetum, pues contrario a la vigencia que la propia ley contempla para los derechos patrimoniales, a la muerte del autor de la obra, el derecho moral se encontrará vigente, es decir, será perpetuo pues nunca se dejará de reconocer a éste como tal.

Por lo que respecta a la no divulgación de una obra por parte de su autor se puede deber a diversas causas, como guardarla en una esfera reservada o bien esperar el momento de terminar la obra hubiese sobrevenido el fallecimiento del autor o incluso al deseo firme de no darla a conocer por el momento para esperar un momento posterior; por lo que para los casos de que existiera voluntad contraria y definitiva a la divulgación, la ley, tanto por el interés presunto del autor y de sus derechohabientes como por el interés cultural, legitima a determinadas personas para realizar la divulgación de la obra póstuma; por lo que el derecho de dar a conocer una obra póstuma respeta la voluntad del autor permitiéndole que una persona de su confianza, pueda velar por los derechos morales del mismo. Efectivamente la divulgación de la obra póstuma dará lugar al nacimiento de los derechos patrimoniales correspondientes a los sucesores a título particular o universal del autor.

3.5. DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS AUTORES

Los derechos patrimoniales, son definidos por el Glosario de la OMPI de Derechos de Autor y Conexos, de la siguiente forma: *“En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general que, dentro de las limitaciones impuestas por*

la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra utilizarlas en el público, etc.” (16)

El autor goza de la capacidad de explotar la obra, por si o bien por interpósita persona, a lo que comúnmente le conocemos como editores; los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización que de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo en que permanezca en el dominio privado, a

Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980, página 96.

diferencia del derecho moral el derecho patrimonial si es susceptible de transmisión a través de los contratos de cesión de derechos de explotación de la obra.

El propósito sustancial de este tipo de derecho es la compensación al autor por la utilización de su obra, lo cual se traduce en la remuneración por su actividad intelectual, en sí estos derechos de explotación se constriñen a dos grandes rubros, conocidos como: la reproducción de todo o parte de una obra en forma material tangible, que comprende la edición, reproducción y comunicación pública de la obra en forma no material, es decir, a través de ejecutantes, artistas o intérpretes. Por lo que respecta al derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original, mediante una fijación material en cualquier medio (entiéndase por reproducción la realización de uno o más ejemplares de la obra).

En tanto que el derecho a la comunicación pública es todo acto mediante el cual un conjunto de personas pueden tener acceso a toda o parte de la obra en su forma original o transformada por medios que no son la distribución de ejemplares o distribución en un soporte material, es más bien respecto de la interpretación de la obra, conocida como derecho de representación.

De igual forma en el derecho patrimonial es contemplado el derecho a la transformación consistente en la potestad del autor para explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella, como lo son las adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, entre otros.

Siendo entre otras modalidades del Derecho de Autor las siguientes:

a).- ***Droit de suite*** (derecho de continuación).- Tiene su origen en Francia en 1920, cuando la legislación de dicho país concedía a los autores de las obras plásticas y a sus herederos las prerrogativas de recibir un porcentaje del importe sobre el precio de nueva transmisión en pública subasta de las obras vendidas; nuestra legislación contempla en los artículos 31 y 40 el derecho de continuación al vislumbrar que toda transmisión de derechos patrimoniales prevé a favor del autor una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, una remuneración fija y determinada destacando que dicho derecho es irrenunciable; sin que pase desapercibido el hecho que de igual forma los titulares de los derechos patrimoniales de autor y conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparadas por las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

b) **Droit de pret** (derecho de préstamo).- De igual forma tiene su origen en el derecho francés, independientemente de que en el derecho mexicano esta figura no se encuentra contemplada como tal, en la práctica, nos se ve cotidianamente, tal es el caso de los conocidos video clubes, lugares en donde son dados en préstamo las obras originales o bien una reproducción autorizada, es decir, la renta de películas, de las cuales a cambio se recibe una cantidad en dinero.

c) **Derecho de arena**.- Tiene su origen en la Época del Imperio Romano, cuando los deportistas y gladiadores competían en el coliseo declarado lugar público, actualmente en nuestra legislación el derecho de arena permite a un deportista evitar que un tercero sin su consentimiento lucre con su imagen mediante transmisiones principalmente televisivas o por cualquier otro medio, este derecho pugna por la facultad del deportista a percibir una remuneración económica por la transmisión de su imagen que ha sido extraída de un evento donde el acceso al público no es gratuito; en nuestro sistema mexicano, el derecho de arena cuenta con las siguientes características: la televisión deberá de pagar el derecho de arena a los jugadores siempre que la transmisión o retransmisión sea vendida, quedando la obligación de hacer dicho pago a cargo del empresario que compre la transmisión del espectáculo deportivo; para aplicar este principio no tendrá que distinguirse la naturaleza intrínseca de la práctica deportiva, por lo que las normas que lo establezcan deberán de hacer extensivas a todos los sucesos deportivos públicos y con entrada pagada; en los casos en que concurren las dos condiciones antes citadas (ejecución pública con entrada pagada), el beneficio del derecho de arena deberá de aplicarse en forma extensiva a los intérpretes y ejecutantes aún cuando su actuación no sea un espectáculo deportivo ni se desarrolle en un campo abierto tradicional llámese arena, estadio, plaza de toros, hipódromo, cancha de tenis, etc.

d).- Para el caso de las **obras fotográficas** el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que se requiere del consentimiento expreso de una persona para que su retrato sea usado o publicado, excepto cuando se trate de

el retrato de una persona que forme parte de un conjunto, o bien la fotografía es tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Para el caso de los fotógrafos profesionales, éstos podrán exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, siempre y cuando obtengan autorización expresa.

e).- **Dominio público pagante.**- Es el sistema que permite la libre explotación económica de las obras de los autores fallecidos, con la contraprestación de un porcentaje legal, por quien comercializa las obras, esta figura también conocida como dominio público remunerado, pretende obligar al pago de una retribución a quienes utilizan la obra intelectual que ha caído en el dominio público, esta contraprestación deberá de efectuarse a un organismo designado por el sistema legal respectivo, que bien puede ser una sociedad autoral o un organismo gubernamental; figura que aparentemente es contraria a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor respecto de que las obras cuando pasan al dominio público puedan ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la única restricción de respetar los derechos morales de su autor; asimismo la Ley en comento publicada el 11 de enero de 1982, contemplaba en su artículo 81 el régimen del dominio público pagante, conforme al cual el ingreso total por la explotación de las obras de dominio público se debería entregar el 2% a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que beneficiaran a los autores, sin embargo las reformas del 23 de diciembre de 1993, dieron nacimiento a la actual Ley Federal del Derecho de Autor, la que eliminó esta figura para quedar vigente el artículo 152 de la multicitada ley.

f).- **Derecho de Colección.**- Previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de que el autor de una obra intelectual tiene la facultad de publicar en colección sus obras aún y cuando las haya enajenado parcialmente a un editor; de esta manera quienes contribuyan con los artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión,

salvo pacto en contrario conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en el periodo o estación en que haya colaborado.

g).- **Repografía lícita.**- Esta figura de la repografía es una restricción pecuniaria al autor de una obra intelectual debido a que permite la libre utilización y reproducción de las obras protegidas cuando concurren las siguientes condiciones: que la utilización de la obra sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que se trate de una obra que se encuentre agotada, no existente en el mercado, que la reproducción del trabajo sea sin fines de lucro por quien la realiza y que dicha distribución de copias se realice al precio costo de las mismas y finalmente que la explotación de la obra no lesione injustificadamente los intereses del autor.

h).- **Licencia Legal.**- Por medio de esta se permite la reproducción de una obra que no ha caído en el dominio público, aún sin contar con el consentimiento del autor, siempre y cuando sea por causa de utilidad pública y concurren las siguientes condiciones: cuando no haya ejemplares de la obra en la capital de la República y en las tres principales ciudades del país durante un año y cuando se vendan a un precio que impida su utilización general; respecto de la causa de utilidad pública el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que se considerará utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, cultura y educación nacional, cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de derechos patrimoniales correspondientes y mediante el pago de una remuneración compensatoria el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada, ello sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

3.6. EXPLOTACIÓN DE LA OBRA

Ahora bien la explotación de la obra, se realizará en ejercicio del derecho patrimonial, siendo estos como autores de la obra o titulares. Según la definición que nos proporciona el Glosario de la OMPI.- “Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su exposición, reproducción, transmisión (distribución) o cualquier otro modo de transmisión de la misma al público. La explotación de las obras protegidas por derecho de autor va unida a la explotación de los derechos de los autores sobre las mismas”.

Cabe señalar que nuestra legislación prevé la explotación de la obra protegida como el ejercicio del derecho patrimonial, ya sea por si (autor de la obra) o por interpósita persona (mediante la transmisión de derechos), ya que con dicha explotación que el Estado concede a los titulares de derechos estos podrán obtener ganancias lícitas por la divulgación de la citada obra.

La explotación económica de las obras de arte se realiza mediante la divulgación de las mismas, pues dicha facultad es conferida al autor de la obra según el derecho moral.

Es decir, la unidad entre una obra de arte y el objeto soporte al que se incorpora, confiere una especial característica en relación con otras obras de creación intelectual, pues es lógico que la reproducción de una obra cualquiera que sean en numerosos ejemplares permite al autor multiplicar el beneficio económico por la venta de ejemplares de su obra sin tener que reiterar su esfuerzo creador.

Ahora bien dicha explotación de obra no es exclusiva durante la vida del autor ya que el derecho de explotación de la obra es transmisible inter vivos, quedando la cesión limitada a las modalidades de explotación.

En ese tenor de ideas, la transmisión mortis causa del derecho de participación, se adquiere con la finalidad de enajenar la del autor, el cual es más bien un derecho proyectado hacia el futuro, que beneficia a sus causahabientes para poder percibir una compensación por cada reproducción de la obra, después del deceso del autor.

CAPITULO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR.

4.1. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

La anterior Dirección General del Derecho de Autor, tuvo como antecedente los artículos 1349 a 1358 del Código Civil de 1870, en los que establecía que: “para adquirir la propiedad, el autor, o quien le representare debería de ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho” (17).

Asimismo los preceptos legales siguientes marcaban los trámites a seguir, de todo libro impreso, se tenía la obligación de presentar dos ejemplares, de los cuales uno sería depositado en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General y solo para el caso de obra musical, grabado, litografía u otras semejantes el autor presentaría un ejemplar de la obra de música, el cual era depositado en la Sociedad Filarmónica, en tanto que las obras de grabado, litografía y otras semejantes, era remitidas a la Escuela de Bellas Artes; tratándose de obras de arquitectura, pintura, escultura, u otras de la misma clase, el autor debería de acompañar un ejemplar del dibujo, diseño o plano con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caracterizaban al original, el cual era depositado en la escuela de Bellas Artes.

El Código Civil de 1824, en su capítulo VII, artículos del 1234 al 1243, reconoce al Ministerio de Instrucción Pública como entidad rectora de los derechos

(17) Carrillo Pedro, *Derecho Intelectual en México*, Editorial, Plaza y Valdés, Mexicali, Baja California, 2003, página 25.

de autor; para el Código Civil de 1928 se contempla en el Título Octavo, Capítulo II, artículo 1244 que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, eran concedidos por el ejecutivo federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañando al efecto los ejemplares que indicaba el reglamento; las transmisiones de los derechos de autor para que surtieran efectos, debería de ser inscrita en el Registro de la Secretaría de Educación Pública, en términos del artículo 1248 del referido ordenamiento.

Por lo que no es si no hasta la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, en su capítulo IV crea dentro de la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor para encargarse del registro de las obras; siendo un gran avance administrativo al establecer ya un Departamento especial encargado del registro de los libros u obras, escrituras de las sociedades de los autores, pactos y convenios internacionales celebrados por las sociedades autorales y poderes. Y no fue, sino hasta el 31 de diciembre de 1956 que la Ley Federal del Derecho de Autor en su Capítulo VI, publicada en el Diario Oficial, que se establece la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública como encargada de su aplicación y sus reglamentos en el ámbito administrativo, Dirección que tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, que no es otra cosa que una oficina publica dedicada a la inscripción, dentro de un sistema determinado de obras, actos jurídicos y documentos para fines de publicidad.

Actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce al Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, teniendo como principales funciones las de proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de obras literarias

y artísticas, así como llevar el Registro Público del Derecho de Autor, mantener actualizado su acervo histórico y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y conexos.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor goza de las facultades de: realizar investigaciones respecto de infracciones administrativas en materia autoral, así como solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección, ordenar y ejecutar actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos, imponer sanciones administrativas procedentes en materia de derechos de autor.

En términos de lo establecido por el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor el Instituto Nacional del Derecho de Autor tendrá las siguientes facultades:

- I.- Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II.- Promover la creación de obras e ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimiento que estimulen la actividad creadora de los autores;
- III.- Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro;
- V.- Conservar y resguardar el acervo de la cultura depositado en el Registro;
- VI.- Coordinar en las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos, el auspicio y

desarrollo de creaciones culturales, así como la difusión de las culturas populares;

VII.- Proporcionar la información la cooperación técnica y jurídica que le sea requerida por autoridades federales;

VIII.- Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos;

IX.- Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar reservas;

X.- Substanciar las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad;

XI.- Intervenir en los conflictos que se susciten sobre los derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece;

XII.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley;

XIII.- Emitir los dictámenes técnicos que les sean requeridos por el Poder Judicial, por el Ministerio Público de la federación o por un grupo arbitral;

XIV.- Substanciar y resolver el recurso de revisión;

XV.- Difundir las obras de arte popular y artesanal;

XVI.- Participar en la formación de recursos humanos especializados a través de la formulación y ejecución de programas de capacitación;

XVIII.- Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de sociedades;

XIX.- Colaborar y apoyar las negociaciones sobre los aspectos sustantivos del derecho de autor y los derechos conexos de los tratados y convenios internacionales que contengan disposiciones sobre la materia;

XX.- Participar, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, en las negociaciones administrativas que corresponden al ámbito de sus atribuciones, y

XXI.- Las demás que le otorgue la Ley y el Reglamento.

Asimismo para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como para el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento el Instituto Nacional del Derecho de Autor contará con una

Dirección General, bajo la autoridad de su titular estarán las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Reservas de Derechos;
- IV. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor;
- V. Dirección de Arbitraje;
- VI. Coordinación Administrativa, y
- VII. Unidad de Informática.

Frente de cada unidad administrativa del Instituto, habrá un Director de Área, que se auxiliará por los subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos; frente de la Coordinación Administrativa y de la Unidad de Informática habrá, respectivamente, un subdirector responsable.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor estará a cargo de un Director General el cual será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, el cual tendrá las siguientes facultades:

- Representar al Instituto.
- Dirigir técnica y administrativamente al Instituto.
- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los Manuales de Procedimientos correspondientes, sometiéndolos a la aprobación del Secretario.
- Proponer al Secretario los programas anuales de actividades;
- Proponer al Secretario la designación y remoción de los directores de área del instituto.

- Proponer la celebración de convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto y en su caso elaborar los proyectos respectivos.
- Proponer y publicar las tarifas para el pago de regalías a que se refiere el artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Las demás que le confiera la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.
- Asimismo corresponde al Director del Registro del Derecho de Autor el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

IV. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas;

VI. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren;

VII. Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto;

VIII. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos

Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio;

IX. Resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

X. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones;

XI. Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente;

XII. Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro;

XIII. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Corresponde al Subdirector de Registro de Obras y Contratos las facultades a que se refieren las fracciones I, II, III, y XIV. Corresponden al Subdirector de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales las facultades a que se refieren las fracciones II a la XIV. Las facultades a que se refieren las fracciones I, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Obras. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Contratos. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, XIII y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI, VII, X, XI, XII y

XIV corresponden al Jefe de Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva.

El Registro Público del Derecho de Autor es un órgano del Instituto Nacional del Derecho de Autor y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de derechos patrimoniales respecto de sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. La ley prevé que las obras literarias y artísticas así como los derechos conexos quedarán protegidos aún y cuando no sean registrados, siendo que en el Registro Público del Derecho de Autor se puede inscribir:

- ❖ Las obras literarias o artísticas que presten sus autores.
- ❖ Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aún cuando no sea compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla, dicha inscripción no faculta publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente. Hecho que se deberá hacer constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que posteriormente se expidan.
- ❖ Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.
- ❖ Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva son las sociedades extranjeras.
- ❖ Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.
- ❖ Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos.
- ❖ Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

- ❖ Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas.
- ❖ Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebre los artistas intérpretes o ejecutantes.
- ❖ Las características gráficas de la obra.

Asimismo la Ley impone al Registro Público del Derecho de Autor las siguientes obligaciones:

1. Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentado.
2. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro. Tratándose de programas de cómputo, de contratos de edición y de obras inéditas la obtención de copias sólo permitirá mediante la autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial. Cuando la persona o autoridad solicitante requiera una copia de las constancias de registro el Instituto Nacional del Derecho de Autor expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales de registro; asimismo las autoridades administrativas y judiciales que requieran tener acceso a los originales deberán de realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del derecho de Autor, y cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos al papel, la autoridad judicial, administrativa, el solicitante o en su caso el oferente de la prueba deberán de aportar los medios técnicos para realizar la duplicación, por lo que las reproducciones que resulten con motivo de dicha duplicación únicamente podrán ser utilizadas como constancia en el procedimiento judicial o del que se trate.

Asimismo el Registro Público del Derecho de Autor se encuentra facultado para negar el registro de:

- Lo que no es objeto de protección en términos de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- Las obras que sean del dominio público.
- Lo que ya se encuentre inscrito en el Registro Público.
- Las marcas, al menos de que se trate de una obra artística que se pretenda registrar como tal.
- Las campañas o promociones publicitarias (estas últimas son susceptibles de reserva).
- La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal que suspenda los efectos de la inscripción proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
- En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El registro de una obra literaria no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto, a la vida privada o al orden público, salvo que ello sea ordenado mediante sentencia judicial. Es decir, las inscripciones en derechos de autor, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, es decir, es un registro de buena fe; ello aunado al hecho de que todo registro deja a salvo el derecho de terceros, para el caso de que se suscitare conflicto respecto de los efectos de la inscripción quedarían suspendidos en tanto se pronunciare resolución firme por autoridad competente; y para el caso de que dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término sin perjuicio del derecho de impugnación de registro en la vía correspondiente.

Y para el caso de que la inscripción se hubiese efectuado por error atribuible al Instituto, este de oficio iniciará un procedimiento de cancelación o corrección de inscripción, respetando en todo momento la garantía de audiencia de los posibles afectados.

➤ Asimismo la Dirección Jurídica estará a cargo de un Director Jurídico el cual gozará de las siguientes atribuciones:

I. Establecer, previa autorización del Director General, los criterios jurídicos del Instituto y elaborar los proyectos de acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de competencia del Instituto conforme a las políticas que establezca la Secretaría (Secretaría de Educación Pública).

II. Formular, revisar y dictaminar los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que deba intervenir el Instituto, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes y llevar un registro específico de los actos aludidos una vez formalizados;

III. Establecer, previa aprobación del Director General, las formalidades y requisitos jurídicos que deben contener los certificados, constancias, oficios, resoluciones, acuerdos, actas y demás actos administrativos de las unidades administrativas del Instituto;

IV. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, aquellas disposiciones del Instituto que ameriten ser publicadas en el Diario Oficial;

V. Elaborar y proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, los proyectos de ofrecimiento de pruebas, demandas, informes previos y justificados en los juicios de amparo, de contestación de demanda en juicios ordinarios locales y federales, de alegatos, de interposición de toda clase de recursos, inicio del juicio de amparo y, en general, de

promociones en toda clase de procedimientos judiciales y contencioso administrativos en el ámbito de competencia del Instituto;

VI. Firmar en ausencia del Director General, los informes previos y justificados, requerimientos de los tribunales y del Ministerio Público de la Federación, así como las resoluciones de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas del Instituto;

VII. Proponer oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, el ejercicio de las acciones judiciales y contencioso administrativas que competan al Instituto, así como la presentación de querellas y la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales;

VIII. Representar al Director General en los juicios laborales en los que el Instituto sea parte, así como absolver y, en su caso, formular posiciones;

IX. Atender y cumplir las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales y asesorar para tal efecto a las unidades administrativas del Instituto, así como enviar oportunamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría los informes que requiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

X. Substanciar el recurso administrativo de revisión que se interponga en contra de actos y resoluciones emitidos por las unidades administrativas del Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como elaborar los proyectos de resolución de los mismos;

XI. Proponer al Director General la normatividad que habrá de observarse en el ejercicio de la delegación y autorización para ejercer atribuciones, así como registrar los instrumentos normativos, los nombramientos que expida y las autorizaciones que expida a los titulares de las unidades administrativas, conforme a este ordenamiento y las disposiciones aplicables;

XII. Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento administrativo de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho

procedimiento, firmar y dar fe de las actuaciones derivadas del mismo, resolver sobre la imposición de las multas previstas en la Ley y llevar a cabo los trámites necesarios para el cobro efectivo de las mismas;

XIII. Revisar los aspectos de legalidad de las resoluciones que emita el Instituto;

XIV. Elaborar y suscribir los dictámenes técnicos solicitados por autoridades administrativas y judiciales, y

XV. Expedir copias certificadas y hacer compulsas de los expedientes y documentos que sean de su competencia.

La Dirección Jurídica que a su vez contará con un Subdirector de Conciliación y Consulta el cual tendrá las facultades a que se refieren las fracciones II, III, XI, XII, XIII, XIV y XV. Así como al Subdirector de Asuntos Contenciosos formará parte de la Dirección Jurídica quien gozará de las facultades a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XV. Así también corresponde al Jefe de Departamento de Conciliaciones la facultad precisada en la fracción XII. Y finalmente por lo que hace al Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales gozará de potestad señalada en la fracción VII, arriba indicada.

Es decir, la Dirección Jurídica es la encargada de todos los asuntos jurídicos que se presenten, e intervenir en conflictos que surjan entre todo tipo de personas a causa de los derechos autorales; las principales funciones que desempeña esta Dirección es la de Invitar a las partes en conflicto a junta de avenencia.

- Las atribuciones del Director de Reservas de Derechos son las siguientes:

- I. Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios;
- II. Autorizar o negar el otorgamiento de reservas así como expedir el certificado o resolución respectiva;
- III. Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes;
- IV. Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente;
- V. Realizar las anotaciones derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio y expedir el certificado correspondiente, así como informar sobre las posteriores anotaciones que se relacionen con el expediente respectivo, cuando dicha anotación afecte el fondo del procedimiento de infracción;
- VI. Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios y cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación;
- VII. Autorizar la solicitud de integración de las personas físicas o morales con actividades editoriales a la Agencia Nacional del ISBN, y asignar el correspondiente prefijo de editor o emitir la resolución correspondiente, así como actualizar el padrón de editores;
- VIII. Admitir, desechar y resolver sobre el otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN y emitir la resolución correspondiente;
- IX. Validar e integrar las fichas catalográficas que presenten los usuarios con la finalidad de comprobar el uso de los números ISBN e ISSN otorgados y emitir la resolución correspondiente, así como mantener los archivos maestros;
- X. Elaborar y suscribir los informes en asuntos de cooperación internacional, relacionados con las funciones de otorgamiento de números internacionales ISBN e ISSN;

- XI. Proponer al Director General la celebración de convenios de coordinación que tengan por objeto otras formas de otorgamiento de números ISBN e ISSN;
- XII. Elaborar las listas de los números ISBN e ISSN para ser publicadas por el Instituto;
- XIII. Coadyuvar en las actividades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, así como informarle de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas;
- XIV. Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos;
- XV. Depurar y actualizar los expedientes que obren en su archivo;
- XVI. Declarar de oficio la caducidad de los trámites en los que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento y
- XVII. Proporcionar asesoría en materia de reservas de derechos, ISBN e ISSN.

Ello en el entendido que la potestad conferida en las fracciones I, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV y XVII corresponden al Subdirector de Reservas; así como las facultades precisada las fracciones I y III se encontraran bajo la tutela del Jefe de Departamento de Nulidades, Cancelaciones y Caducidades; en tanto que las facultades referidas en las fracciones I, III y VIII, corresponden al Jefe de Departamento de Publicaciones y Difusiones Periódicas; ahora bien por lo que hace a las fracciones I, y III éstas se encontraran a cargo del Jefe de Departamento de Nombres Artísticos, Personajes y Promociones Publicitarias.

Las reservas de derechos en materia autoral se encuentra separada del registro de obras intelectuales; pues las reservas en materia autoral puede otorgarse en forma independiente sobre uno o varios de los géneros objeto de protección referido en el artículo 173 de la Ley, es un derecho al uso exclusivo que faculta

para usar y explotar en forma exclusiva: titulares, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados, de acuerdo a la naturaleza dentro de las cuales se encuentran contemplados los siguientes géneros:

1. Publicaciones periódicas; mejor conocidas como diarios, periódicos, revistas, las cuales son editadas por tiempo indefinido.
2. Difusiones periódicas; mejor conocidas como noticieros o programas de radio o televisión.
3. Personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; se reserva el nombre y las características físicas y psicológicas.
4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas; la reserva lo constituye el nombre artístico o denominación a fin de evitar posible confusiones.
5. Promociones publicitarias; estas van encaminadas a promover y ofrecer un bien o servicio, la reserva lo constituye la denominación y características de operación originales.

En los casos de las publicaciones periódicas será sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación, que es la que se encarga de verificar el contenido de la publicación periódica, es decir, la Secretaría de Gobernación se encarga de estudiar que el contenido de la revista no sea contraria a la moral y las buenas costumbres, esto es, el lenguaje empleado en la revista o las ilustraciones utilizadas. El Instituto para el otorgamiento de la reserva tiene la potestad de verificar la forma en que el solicitante pretenda el registro del título, nombre, denominación o características objeto de la reserva de derechos ello a fin de evitar la posibilidad de confusión con alguna reserva previamente otorgada; pues una vez otorgado el certificado de reserva ésta deberá de utilizarse en la manera en que fue concedida, pues cualquier variación a sus elementos sería motivo de una nueva reserva.

Asimismo en términos de lo establecido por el artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las reservas de derechos serán nulas cuando:

- 1.- Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.
- 2.- Hayan sido declarados con falsedad de datos que de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento.
- 3.- Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha de otorgamiento de la reserva.
- 4.- Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la propia Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que en términos del numeral 184 de la citada ley procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor si:

1. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de un tercero, o en violación a una obligación legal o contractual.
2. Se haya declarado la nulidad de una reserva.
3. Se cause confusión con otra que se encuentre protegida.
4. Sea solicitada por el titular de una reserva.
5. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Asimismo el contenido del artículo 185 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven y el contenido del artículo 188 del multicitado ordenamiento establece que no serán susceptible de reserva:

- I. Los títulos, nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la ley de la materia, cuando:

- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir al error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante lo establecido, se podrá obtener reserva de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sea solicitada por el mismo titular.
- b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada.
- c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional o de cualquier otra organización reconocida oficialmente sin la correspondiente autorización expresa.
- d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente.
- e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado.
- f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que si el solicitante sea titular del derecho notoriamente conocido.

II.- Los subtítulos;

III.- Las características gráficas;

IV.- Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V.- Las letras o los números aislados;

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII.- Los nombres de personas utilizadas en forma aislada, excepto los que sean solicitados para protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo,

VIII.- Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Por lo que la vigencia del certificado de reserva será de un año contado a partir de la fecha de su expedición, sin embargo dicha vigencia será de cinco años contados a partir de la fecha de expedición cuando se otorgue a nombre y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos como de caracterización como ficticios o simbólicos; nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas; o denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias; dichos plazos son renovables por periodos sucesivos iguales con excepción de las promociones publicitarias, las cuales al término de la vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

Ahora bien, si de reservas hablamos es preciso hacer mención que dentro de ellas se encuentra contemplado el otorgamiento de la reserva del ISBN (Número Internacional Normalizado del Libro), siglas que en inglés se traducen en Internacional Standard Book Number, que es la identificación que se le da a un título de un determinado editor de acuerdo a las costumbres del lugar; este sistema opera a nivel mundial, con la finalidad de enumerar los títulos de la producción editorial de cada país; este sistema es operado por el Centro Internacional de Información donde el Instituto Nacional del Derecho de Autor funge como Agencia Nacional y su principal objetivo es el de facilitar la localización de las obras impresas y la identificación de los autores y editores, es factible dicha identificación atendiendo al hecho de que los números por los cuales se conforma el ISBN, se encuentran integrados por 10 dígitos, siendo los primero tres los que identificarán al país, en el caso de México, le fueron asignados los números 968 y 970 estos tres números serán conocidos como identificador de grupo ya que le permite señalar al país en donde se hace la edición; seguido de los números que le son asignados a cada editor en lo

particular, el siguiente número que permitirá identificar el título o a la edición de un título ya publicado, y finalmente el dígito de control que será aquel que se obtiene como resultado del cálculo derivado de los demás dígitos a fin de comprobar la correcta asignación del número en su conjunto.

Este número ISBN es el que regularmente aparece impreso al reservo de la portada, en la página legal o en un lugar visible, es preciso destacar que únicamente contarán con ISBN los libros impresos con más de cinco hojas, las publicaciones en microformas, las publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados, las publicaciones de medios mixtos, las obras literarias grabadas en fonogramas, las cintas legibles por computadoras diseñadas para producir listas, programas de computación y otros medios similares, incluyendo los audiovisuales.

De igual forma se cuenta con otro tipo de control, conocido como Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) que es la identificación que conforme a la costumbre internacional se da a una publicación periódica, que puede incluir designaciones numéricas o cronológicas, y que se pretende continuar publicando indefinidamente, siendo que deberá de contar con dicho número: los impresos o folletos que sean publicados periódicamente, publicaciones periódicas en microformas, publicaciones periódicas en lenguajes especiales para discapacitados, publicaciones periódicas en medios mixtos, publicaciones periódicas grabadas en fonogramas, cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que estas sean publicadas periódicamente y otros medios similares de difusión periódica incluido los audiovisuales.

- Son atribuciones del Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor:

I. Admitir o desechar las solicitudes, en su caso, iniciar de oficio, substanciar y resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor;

II. Admitir o desechar las solicitudes, substanciar los procedimientos y proponer las resoluciones de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Gestión Colectiva;

III. Substanciar de oficio o a petición de parte los procedimientos, elaborar y proponer las resoluciones de revocación de autorización de operación de las Sociedades de Gestión Colectiva;

IV. Admitir o desechar la solicitud para obtener la autorización para ser habilitado como apoderado para la administración individual de derechos patrimoniales, resolver sobre su otorgamiento, además de llevar y mantener actualizada la relación de los apoderados autorizados y la de sus poderdantes;

V. Elaborar y proponer al Director General los programas anuales de visitas de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo su ejecución;

VI. Supervisar a las diversas personas incluidas las propietarias y encargadas de los establecimientos comerciales, ejecutando y coordinando los actos de inspección y vigilancia, para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las visitas y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor;

VII. Supervisar a las Sociedades de Gestión Colectiva, ejecutando los actos de inspección, vigilancia y auditoría para que se ajusten a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, además de requerir al órgano de administración los informes y datos necesarios para la práctica de dichas visitas, autorizar a las personas que deban de practicarlas, habilitar días y horas hábiles para su realización, así como elaborar y autorizar los informes o resoluciones de las

visitas de inspección y auditorías y determinar las medidas que procedan para corregir las violaciones al Derecho de Autor;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes ordenar los actos para prevenir y evitar la violación del Derecho de Autor;

IX. Admitir o desechar las solicitudes, en su caso iniciar de oficio, substanciar los procedimientos, elaborar y proponer al Director General el dictamen de procedencia sobre la declaratoria para obtener la limitación del Derecho de Autor por causa de utilidad pública;

X. Admitir o desechar, ajustar de oficio, substanciar los procedimientos y proponer al Director General la publicación de una tarifa para el pago de regalías provisional en el Diario Oficial o en su caso la definitiva;

XI. Comunicar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en las Reservas que se relacionen con algún procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Comercio;

XII. Realizar las investigaciones y elaborar los informes que reflejen las políticas y posición de México, respecto de los diversos tratados internacionales que se negocien dentro del marco de los organismos internacionales competentes o con diversos países sea en forma bilateral, multilateral o regional;

XIII. Participar en las negociaciones de tratados, cursos, eventos, congresos, simposios y foros internacionales, elaborar los documentos de apoyo para dichas participaciones y fomentar la cooperación internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos y

XIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento en materia de culturas populares.

Por lo que corresponde al Subdirector de Sociedades de Gestión Colectiva el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones II, III y IV;

en tanto que es facultad del Subdirector de Infracciones el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones V, VI, y VII; por lo que respecta a las facultades a que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII y XIV, estas se encontraran bajo la tutela de los Jefes de Departamento de Inspección y Vigilancia, y de Visitas de Inspección; y finalmente las facultades a que se refieren las fracciones I, IX, X y XI corresponden a los Jefes de Departamento de Control de Procedimiento y de Sanciones.

➤ Por lo que respecta al Director de Arbitraje son sus facultades:

I. Preparar y proponer al Director General tanto la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros como el arancel para el pago de honorarios, para su publicación en el Diario Oficial;

II. Designar a los árbitros de entre la lista publicada en el Diario Oficial, cuando las partes que concurren en el procedimiento no alcancen acuerdo alguno sobre la designación de los mismos o en su caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro;

III. Auxiliar al grupo arbitral para la substanciación y control del procedimiento arbitral;

IV. Llevar e integrar los expedientes que se formen de los procedimientos arbitrales y cuidar las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias que obren en los mismos, y

V. Ordenar la notificación de los laudos a las partes interesadas. Corresponden al Subdirector de Control de Procesos las facultades a que se refieren las fracciones II, III, y IV. Corresponden al Subdirector de Proyectos las facultades a que se refieren las fracciones III y V. Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV corresponden al Jefe de Departamento de Trámites.

En el entendido que las facultades señaladas en las fracciones II, y III corresponden al Jefe de Departamento de Audiencias; por lo que respecta a las facultades a que se refiere la fracción III estas se encontrarán a cargo del Jefe de Departamento de Resoluciones Interlocutorias; por lo que respecta a las facultades a que se refieren las fracciones III y V estas se encontrarán bajo la potestad de Jefe de Departamento de Resoluciones Definitivas.

➤ Son atribuciones del Responsable de la Coordinación Administrativa:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales para el correcto desempeño de las funciones de las unidades administrativas del Instituto;
- II. Suscribir los Estados Financieros, las pólizas de diario, de ingresos y egresos;
- III. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto (POA), en función de los programas institucionales y los lineamientos que dicte la Secretaría;
- IV. Elaborar el Programa Anual de Necesidades (PANE);
- V. Elaborar y someter a consideración del Director General el Programa Anual de Inversión (PAI) y gestionar el mismo;
- VI. Suscribir la emisión de cheques para pagos por cualquier concepto;
- VII. Validar el reporte de movimientos de mobiliario y equipo;
- VIII. Suscribir el Formato Único de personal en los movimientos de altas, bajas y promociones;
- IX. Expedir los certificados y documentos oficiales derivados de la relación laboral del personal con el Instituto;
- X. Elaborar el Programa Anual de Capacitación y coordinar su desarrollo;
- XI. Fungir como Secretario Técnico en el Comité de Evaluación del Desempeño;
- XII. Presidir y coordinar las actividades de la Comisión de Seguridad e Higiene;
- XIII. Presidir y coordinar las actividades de la Comisión de Protección Civil;

XIV. Certificar las nóminas ordinarias y extraordinarias y nóminas de honorarios,
y

XV. Validar y suscribir las solicitudes de las prestaciones económicas del personal.

Entendiéndose que las atribuciones a que se refieren las fracciones IX y XIV se encontrarán a cargo del Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Financieros; por lo que respecta a las facultades consagradas en las fracciones III, IV, V y VII serán facultad del Jefe de Recursos Materiales y Servicios; y finalmente la facultad a que se refiere la fracción XII se encontrará a cargo del Jefe de Departamento de Conciliaciones.

➤ Son atribuciones del Subdirector de Informática:

I. Planear, diseñar, desarrollar, mantener y operar los equipos y sistemas de cómputo, procurando el máximo aprovechamiento para el sustento de las funciones del Instituto, conforme a las políticas y normatividad establecidas;

II. Administrar los equipos de computación y proporcionar el mantenimiento periódico adecuado que le requieran las unidades administrativas del Instituto;

III. Definir, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de la recepción, captura y administración de datos correspondientes a los servicios que presta el Instituto;

IV. Definir y tramitar la autorización de equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las diferentes unidades administrativas del Instituto;

V. Proponer en el ámbito informático, las estructuras orgánicas y funcionales de las diversas unidades administrativas del Instituto, sus métodos, procedimientos

y control, así como definir y coordinar acciones para la planeación, seguimiento y control de los programas de trabajo, y

VI. Dar apoyo y asesoría a las diferentes unidades administrativas del Instituto para el ejercicio de sus funciones.

En el entendido de que a su vez corresponderá al Jefe de Departamento de Administración y Planeación de Sistemas las facultades referidas en las fracciones I, II, IV, y V; en tanto que al Jefe de Departamento de Operación y Mantenimiento de Equipo gozará de las facultades establecidas en las fracciones II, III, y VI.

Ahora bien una vez que hemos visto las unidades administrativas por las cuales se encuentra integrado el Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo estas: Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, Dirección Jurídica, Dirección de Reservas de Derechos, Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, Dirección de Arbitraje, Coordinación Administrativa y la Unidad de Informática.

Todas las atribuciones precisadas en las direcciones que integran el Instituto Nacional del Derecho de Autor como la Dirección de Reservas y el Registro Público, se encuentran regidos bajo una administración.

El registro se realiza mediante el llenado del formato respectivo y el pago correspondiente.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor INDA, además del registro de obras y reservas es el encargado de la protección de la protección de los derechos autorales así como conexos (derechos de los interpretes o ejecutantes), de los otros o de los editores de estos en se caso

Los conflictos que se ventilan en el Instituto Nacional del Derecho de Autor INDA, no son exclusivamente respecto a la autoría de una obra o reserva, pues dicha autoridad se encuentra encargada también de la protección de los derechos autorales, así como conexos, ante el planteamiento de diversos problemas que son ventilados ante el mismo, dado que a lo largo del presente trabajo se ha podido apreciar que los derechos que protege la Ley Federal del Derecho de Autor a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública no se encuentran constreñidos a la titularidad de las obras, sino que abarca todo aquello que atañe a los derechos originales y derivados.

Procedimientos Administrativos que a continuación se señalan.

4.2. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

La Ley Federal del Derecho de Autor bajo el rubro “De los Procedimientos Administrativos”, contempla lo que conocemos como infracciones en materia autoral, entendiéndose por infracción la trasgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; en ese tenor de ideas el artículo 229 de la Ley de la materia contempla los supuestos que serán considerados como infracciones en materia de derechos de autor, artículo que a continuación se cita:

Las infracciones en Materias de Derechos de Autor están previstas por el artículo 229 de la Ley de la Materia, mismas que proceden a ser materia de análisis:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto**

transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

La presente fracción protege los derechos de los autores, en el sentido de impedir la celebración de contratos leoninos que vulneren de manera flagrante los derechos de los autores o titulares de derechos, tal pareciera que los legisladores al prever la infracción en cita, van más allá de la voluntad que manifiestan las partes dentro de un acto jurídico en materia de derechos de autor, siendo un desacierto que se considere como infracción administrativa un acuerdo privado, porque dicho acto para el caso de ser contrario a derecho traería la nulidad del contrato celebrado bajo la Legislación Civil.

Ahora bien, es importante inferir que los titulares de derechos de autor al promover la solicitud correspondiente de infracción ante la Dirección General de Protección a la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, tienen que cubrir el pago por concepto de derechos que cobra dicho organismo, además, de resultar procedente la infracción administrativa, se puede imponer una sanción consistente, en una multa en contra de los infractores, es decir, el Estado es quien se ve beneficiado por el cobro de dicha, no deparando beneficio pecuniario inmediato al quejoso y titular del derecho de autor vulnerado, pues independientemente de ello los titulares de los derechos autorales se encuentran facultados para iniciar las acciones civiles correspondientes, a efecto de que un Juez de Distrito en Materia Civil resuelva el resarcimiento de los daños y perjuicios pertinentes, es por lo cual se podría decir que la infracción indicada en el inciso que se comenta no protege de manera eficaz los derechos de autor, dejando así de lado y de manea evidente la voluntad de las partes contratantes.

Toda vez que dicha fracción no prevé sanción alguna por la destrucción de las obras protegidas por la legislación autoral, dado que se refiere propiamente a los derechos patrimoniales.

II. Infringir el licenciatarlo los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley.

La infracción de referencia se prevé, con motivo de la violación a lo convenido en las licencias obligatorias, aunque la declaración de las licencias obligatorias no se encuentra prevista por el artículo 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino por el artículo 147, el cual establece que se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Es decir de la lectura de la fracción en cita, podemos inferir que para poder obtener una licencia obligatoria se requiere que la obra o sus copias que sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, así como que no exista ninguna obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia. Realizándose dicho procedimiento conforme lo establecido por los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, resulta positivo para la defensa de los derechos de los autores que la fracción que se analiza prevea la imposición de una sanción hacia la licenciataria que no cumpla con los términos convenidos de la propia licencia, independientemente de las demás infracciones que se puedan encuadrar y que

se prevé por el propio artículo 229, es decir se podría considerar procedente que además de la sanción que se le pudiera imponer por no cumplir con la licencia, también se le puede imponer otra sanción al incurrir en dicha conducta en una infracción de las demás fracciones que se analizan, pero tenemos el problema que la sanción que se impone al infractor no le depara beneficio inmediato al titular de los derechos autorales, porque la multa es ejecutada por la Tesorería Federal y en beneficio exclusivamente del Estado, tal y como se ha precisado con anterioridad.

De lo sustentado en párrafos precedentes podemos mencionar que la infracción citada no prevé una consecuencia jurídica inmediata por la destrucción de la obra, es decir, por la vulneración de los derechos morales del autor, al poderse considerar como una infracción dirigida a la protección de los derechos patrimoniales del autor y titular de los derechos de autor.

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber tenido el registro correspondiente ante el Instituto.

Las sociedades de gestión colectiva son personas morales sin ánimo de lucro, que se constituyen bajo el amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como para recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

El artículo 194 de la Ley de la Materia establece que para poder operar como sociedad de gestión colectiva de requiere autorización previa del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para que las sociedades de gestión limitada obtengan autorización del Instituto, deberán presentar el proyecto del Acta Constitutiva y Estatutos de la Sociedad, los cuales deberán ajustarse a la ley autoral, mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así como el nombre de las personas que la integran, lista de los socios iniciales y catálogos de las obras administradas por la sociedad; requisitos que permiten establecer un marco legal para que la sociedad de gestión colectiva se conduzca conforme a derecho, es decir, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, verificará que su objetivo se ajuste a la Legislación Autoral, de igual forma permite verificar sobre qué obras versará la gestión del cobro de regalías, porque sería sencillo que las sociedades de gestión cobraran las regalías de obras que no son titularidad de sus miembros o socios, por lo anterior es de suma importancia que se prevea la infracción de mérito porque no sólo genera un orden sobre la creación de sociedad de gestión colectiva, sino el marco legal para que las mismas se conduzcan.

Los artículos que regulan la autorización de las sociedad son: 115 a 136 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De igual forma la infracción que se analiza se refiere principalmente al marco de legalidad de las sociedades encargadas del cobro de las ganancias pecuniarias por la explotación de los derechos patrimoniales de las obras y no relativas a los derechos morales de los autores y titulares, resultando procedente de nueva cuenta enfatizar que las multas que imponga el Instituto quedarán en beneficio del Estado únicamente y no de los autores o de los titulares de los derechos de autor.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de la sociedad de gestión colectiva los informes y

documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley.

La presente fracción se encuentra íntimamente ligada con la anterior, en lo que se refiere a la obligación que adquieren las sociedades de gestión colectiva, en cuanto a proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se le requiera, así como permitir la inspección y auditorías por parte del Instituto, cuando así lo requieran por lo menos 10 integrantes de la sociedad.

Lo anterior es de suma importancia para los intereses de los autores, toda vez que la Ley faculta al Instituto a coaccionar a las sociedades para que concedan la información suficiente y bastante para verificar los pagos y ganancias generadas a favor de los autores y titulares de los derechos, logrando los quejosos en este caso que se les rinda cuentas claras y soportadas con documentos fehacientes, aunque no tendrían beneficio si los infractores resultan sancionados con alguna multa, porque como se ha mencionado de manera reiterada, el producto de la multa quedará en beneficio del Estado, siendo justo que no se cobraran derechos para iniciar los procedimientos en defensa de los derechos de autor.

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

El artículo 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras protegidas por dicha Ley, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados” o su abreviatura “D.R.”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, debiendo aparecer estas menciones en un lugar visible, señalando además dicho artículo que la omisión de los requisitos en cita no implica la pérdida de los

derechos de autor, pero sujeta al licenciario o editor responsable a las sanciones establecidas por la Ley.

De la lectura de la fracción en cita, podemos mencionar que la misma protege de manera efectiva los derechos morales del autor, en el sentido de que obliga a los editores a colocar en las copias de las obras el nombre del autor, además a prevenir al público en general que las copias adquiridas poseen derechos reservados a favor de su autor o licenciario, situación que resulta de suma importancia para poder acreditar el elemento del cuerpo de un delito autoral previsto por el artículo 424, 424 bis y 424 ter del Código Penal Federal, (DOLO).

Por cuanto hace a la primer publicación, no es un medio que proteja los derechos de morales del autor, sino más bien el aspecto patrimonial, porque se puede verificar las ediciones que se han realizado de la obra para efectos del cobro de regalías.

Con la reforma de la Ley Federal del Derecho de Autor por cuanto hace a la cuantificación de la reparación del daño por la violación a los derechos morales del autor, podemos decir que los titulares de dicho derecho tendrán la facultad de acudir ante los Tribunales Federales en Materia Civil para reclamar el 40% del valor de cada copia de las obras que impliquen una violación a sus derechos morales por haber omitido darle su crédito como autor, siendo de suma importancia la reforma citada, pero en la fracción que se analiza no se prevee como sanción la destrucción de la obra protegida por la Ley Autoral.

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

Los datos exigidos por el artículo 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor a saber son:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;
- II. Año de la edición o reimpresión;
- III. Número ordinario que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y
- IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) en caso de publicaciones periódicas.

Los datos en cita resultan importantes tanto para el autor como para el público consumidor, porque pueden identificar al editor de la obra, así como el número de edición, pues para el caso que las copias de las obras no puedan ser conseguidas, es posible saber a que editor o editorial pertenece de tal forma que es posible acudir directamente con el editor para comprar una copia legítima, hablemos por ejemplo de las editoriales Porrúa, Esfinge, Sista, Trillas, etc., así también es importante que se haya establecido como requisito colocar en las copias de las obras los números de ISBN y en su caso de ISSN (publicaciones periódicas), porque dan a conocer que la obra está identificada y protegida a nivel mundial.

Ahora bien, la violación de tales requisitos no detrimentan o vulneran los derechos patrimoniales, ni morales de los autores, además como se ha dicho de manera exhaustiva en este apartado, las multas que se impongan a los infractores no beneficiarán a los titulares de los derechos, sino al propio Estado, dado que las multas recaudadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, deberían quedar a disposición o en beneficio del autor para la mejor protección de los derechos autorales en nuestro país, evitando que a los autores o titulares de derechos se les cobren cantidades para iniciar los procedimientos sobre la protección de sus derechos.

- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.**

Los requisitos establecidos por el artículo 54 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son los que debe hacer constar el impresor en las copias de las obras que imprima, referente a su nombre, denominación y razón social, su domicilio y la fecha en que se terminó de imprimir. Requisitos que como podemos observar se refieren únicamente a los datos de impresión y no a cuestiones de respeto de los derechos morales o patrimoniales de los autores o titulares de derechos, pero es de suma importancia mencionar que la Ley impide con esta infracción que terceras personas físicas o morales dedicadas a la impresión de copias de obras, proporcionen datos falsos para su identificación, así como para el caso de que omitan colocar dichos datos en las copias de las obras.

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley.

El artículo 132 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que a los fonogramas se les deberá colocar el símbolo (P), acompañado del año en que se haya realizado la primera publicación, de igual forma establece que la omisión de los requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas en la Ley.

La presente infracción está dirigida a las formalidades que deben presentar los fonogramas al ser puestos en circulación, no así a los derechos morales o patrimoniales de los autores o titulares de los derechos.

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

La presente infracción está dirigida a la protección de los derechos morales del autor, en lo que se refiere al nombre del autor, traductor, compilador,

adaptador o arreglista, siendo de suma importancia que la legislación autoral prevea un medio de defensa para que se respete la calidad de autor de las obras exigiendo su reconocimiento, porque como lo hemos mencionado es de suma importancia el derecho de paternidad de los autores respecto a su obras.

Las acciones que poseen los autores, traductores, compiladores, adaptadores o arreglistas están apoyadas en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que faculta a los titulares del derecho moral a exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada.

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

Los actos que la ley autoral sanciona como infracción administrativa se dirige a la protección de los derechos de autor por cuanto hace a su reputación, recordando que la facultad de los titulares del derecho moral pueden oponerse a divulgar su obra, más aún y cuando dicha obra puede ocasionar un demérito a su autor, porque posiblemente dicha obra no cumple con la calidad que el autor desea o bien porque a los inicios de la trayectoria de los autores, no tenía la experiencia, calidad, conocimientos que después del tiempo ha logrado.

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio social.

La Federación, los Estados y los Municipios tienen la facultad y obligación de editar en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta, las Leyes y demás actos como por ejemplo circulares, acuerdos, licitaciones públicas y demás asuntos de gobierno, estando facultadas las diversas editoriales a editar dichas Leyes u obras para el servicios social, pero esta facultad está limitada para que no se realice dicha edición previo a la publicación realizada por la Federación, Estados

o Municipios, salvo autorización expresa por parte de dichos Órganos, porque se prevé que los editores no tengan una ventaja competitiva sobre personas del mismo ramo, al publicar antes que la propia Federación, Estados o Municipios las obras de servicios social.

La infracción en comento solamente protege los derechos patrimoniales de la Federación, Estados y Municipio, pero no de los autores.

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

Los derechos contemplados en esta fracción van encaminados a la protección de los derechos patrimoniales desde el titular de la reserva hasta el titular de una publicación, pues con ello se crea una invasión de título de obra, al publicarse una posterior con un título que causa confusión, dado que los consumidores considerarían que la obra es de la misma calidad que adquirieron previamente, por ejemplo la revista “**Como hacer en tu casa**” mismas que causaría confusión con la titulada “**Que hacer en su casa**”.

Esta conducta previo, a las reformas de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1997, estaba contemplada como delito por la importancia que revestían los títulos de las obras, el ejemplo más común lo son las revistas, pero los Legisladores consideraron un medio más eficaz y rápido para proteger estos derechos, porque los procesos penales eran tardados y complicados, por ello la consideran actualmente como infracción administrativa para que a través del procedimiento administrativo se logre evitar la violación del derecho, situación que no ha tenido los resultados esperados, porque ya en la practica un procedimiento de ésta naturaleza puede durar hasta cuatro años.

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria o artística, protegida

conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Las obras a las que se refiere el Título VII Capítulo III de la Legislación Autoral, son las de arte popular o artesanal desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana.

El artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal.

Por otra parte, el artículo 169 de la legislación en comento establece que en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, siendo de suma importancia.

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

La presente fracción engloba un cúmulo de infracciones que pudieran surgir con motivo de la interpretación de la Ley así como de su Reglamento, pero por lo mismo es de carácter general, es decir, no especifica una conducta determinada, por ello considero que al omitir en esta fracción establecer de manera clara y consisa las conductas que estarán sujetas a la sanción administrativa, el agraviado pudiera invocar tal situación como medio defensa para que las autoridades revoque la resolución por las que se les haya sancionado, en razón de que se viola el principio *nual pena sine legis*, es decir, que no se puede imponer una sanción en tanto no se especifique de manera expresa en la Ley que dicha conducta está considerada como infracción.

En esta infracción podríamos incluir la destrucción de una obra protegida por la Ley Autoral, pero reitero que al no contemplarse de manera expresa tal conducta, un Juez de Distrito o el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa puede resolver que al no contemplarse la conducta como infracción resulta improcedente que se imponga una sanción.

Es importante señalar que los procedimientos administrativos de infracción tienen desventajas, por ejemplo cuando se inicia por petición de parte agraviada, debe cumplir los requisitos:

- I.- Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Nombre y domicilio del probable infractor, en su caso;
- IV.- Descripción de la violación a la Ley o a su Reglamento;
- V.- Relación sucinta de los hechos que han dado motivo a la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- VI.- Derecho aplicable al caso;
- VII.- Documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- VIII.- Documentos en los que se fundamenta la queja y las pruebas relativas;
- IX.- Comprobante de pago de derechos, y
- X.- Fecha y firma.

(Artículo 158 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Es importante recalcar que la fracción IX de los requisitos en cita establece que para iniciar el procedimiento se necesita cubrir un pago por concepto de derechos, primer impedimento para proteger los derechos de autor, porque los afectados tienen que cubrir un pago para iniciar acciones tendientes a proteger sus derechos y muchas veces los autores son personas de pocos

recursos y no tienen la posibilidad de iniciar sus acciones legales, originando que los probables infractores continúen vulnerando derechos; requisito que considero inconstitucional, porque la Constitución en su artículo 17 establece que la impartición de justicia debe ser gratuita, partiendo de este contexto el Instituto no debería cobrar por los procedimientos de infracción, aunado a que la propia legislación autoral prevé procedimientos de oficio.

Otra desventaja del procedimiento administrativo es lo tardado, en razón de que las autoridades tardan aproximadamente un año en dictar una resolución, las sanciones que puede imponer el Instituto son las revistas por el artículo 230 de la legislación autoral y que a saber son:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos de las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Los infractores tienen el derecho de interponer el recurso de revisión ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto de molestia, en un término de 15 días conforme al artículo 237 de la Ley Autoral y supletoriamente aplicada la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ordenamiento legal que dispone que una vez interpuesto el recurso deberá dictarse resolución en el término de 10 días, situación que no tiene aplicación en la práctica porque las autoridades tardan más de 6 meses para dictar su resolución, posiblemente porque la ley procesal aplicada supletoriamente no contiene alguna consecuencia si las autoridades rebasan dicho término.

Para el caso de que las autoridades confirmen la resolución de infracción, el infractor tiene la facultad de interponer una demanda de nulidad ante las Salas

Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento de la notificación, pudiendo solicitar el promovente la suspensión provisional del acto reclamado, es decir suspende la ejecución de la multa que le haya sido impuesta, garantizando el crédito fiscal correspondiente; una vez admitida la demanda se emplaza a la autoridad demandada para que conteste la demanda dentro de otros cuarenta y cinco días, para que de no haber pruebas pendientes, se formulen alegatos y se pasen los autos a sentencia, tardando el juicio de nulidad en ocasiones hasta dos años; una vez dictada la resolución de no ser favorable al promovente del juicio de nulidad, puede impugnarla mediante un juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, teniendo que interponer la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación, tardando en dictarse resolución aproximadamente en el términos de ochos meses, por lo anterior el procedimiento en cita lejos de ser eficiente y rápido, es tardado y caro económicamente hablando, además en cualquier instancia se puede revocar la resolución por defectos en las formalidades del procedimiento que hayan omitido las autoridades administrativa y que dentro de la practica son muy comunes.

Así también dentro del Capítulo II del Título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor se establecen infracciones en Materia de Comercio y que a continuación analizaremos:

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.

La infracción en comento se dirige a la protección de los derechos patrimoniales del autor o titular, pudiendo confundirse dicha conducta con el delito de uso de copias de obras sin autorización, con fin de lucro y de forma dolosa previsto por el artículo 424 bis fracción I del Código Penal que más adelante citaremos, con la diferencia que en la infracción administrativa no se prevén los elementos del dolo (conocer y querer la comisión de la conducta y las consecuencias jurídicas) y el fin de lucro, es decir la obtención de ganancias ilícitas.

Es de suma importancia la protección de los derechos patrimoniales, por cuanto hace a la utilización de las obras, cuando esta se realiza por personas que carecen de autorización expresa.

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

Esta infracción prevee a favor de las personas físicas y de sus causahabientes la protección de su imagen que resulta tan importante como las obras mismas de su creación, porque hoy en día se ha logrado desarrollar un importante medio de explotación sobre la imagen de las personas, por ejemplo se han utilizado diversos personajes de la música, deportes, cultura, etcétera para la publicación de productos y servicios, por ejemplo Michel Jordan contratado por la empresa Nike de los anuncios de su ropa y zapatos deportivos, lo que vino a innovar el deporte en los Estados Unidos y algunos países de Latino América, Mario Moreno “Cantinflas”, Diego Rivera cuya imagen podría entrar en controversia con la película realizada por Salma Hayek, al considerar su hija y causahabiente del pintor que la producción de la película Frida Kalo explotó sin autorización la imagen del pintor Mexicano.

Por ello es de suma importancia que la ley autoral prevea esta acción legal para proteger la imagen de las personas.

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley.

El término fonograma lo entendemos como toda fijación, exclusivamente sonora, de una interpretación, ejecución o representaciones digitales de los mismos.

El videograma es la fijación de imágenes asociadas con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una expresión de folcklor, así como de otras imágenes de la misma clase con o sin sonido.

El derecho protegido por esta fracción se refiere a los derechos patrimoniales de los autores y titulares de los derechos de fonogramas, videogramas o libros, porque hoy en día el problema de lo que comúnmente conocemos como “piratería”, es decir reproducciones de copias de obras, ha sido un problema que ha rebasado las acciones de las autoridades tanto administrativas como ministeriales, en razón de que se ha desvanecido el monopolio delictivo, es decir que anteriormente un grupo pequeño de personas controlaban la piratería en el país, y actualmente muchas personas con pocos recursos comienzan el negocio a escala mínima de reproducciones de copias de obras, basta un quemador para realizar las copias de los fonogramas y videogramas, conductas que se realizan en el interior de las casas de los infractores y su venta se puede realizar en puestos semi fijos y en diversos mercados de las Ciudades que para variar son muchísimos y cada vez surgen más personas dedicadas a esta actividad por las grandes ganancias que esto genera, podríamos entenderlo como un negocio seguro, en lo que se infiere a la reproducción de libros, éste no es tan común porque la reproducción de las

obras en comento necesita maquinaria más cara y tener conocimientos técnicos porque principalmente se requiere una imprenta para tal fin.

Esta fracción está considera para el caso de que las autoridades no puedan comprobar que los sujetos activos realicen la conducta con dolo y el fin de especulación comercial, porque de lo contrario se tipificaría el delito previsto por la fracción I del artículo 424 bis del Código Penal Federal.

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.

Esta infracción se refiere a la protección de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de los derechos, en razón de que prohíbe la venta, almacenamiento, transportación y la puesta en circulación de obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización. Lo anterior en razón de que los infractores tienden a realizar modificaciones a las obras originales, pretendiendo con ello hacer creer que se trata de obras diferentes y así evadir las acciones legales iniciadas en su contra, teniendo en ocasiones para poder acreditar las acciones intentadas por los titulares de derechos que solicitan la intervención de peritos en la materia de propiedad intelectual para que determinen los grados de deformación, modificación o mutilación de las obras para contar con los elementos de prueba necesarios sustentar una resolución debidamente motivada y fundada.

V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Esta fracción también va encaminada a la protección de los derechos patrimoniales al prohibir la importación, venta y almacenaje de productos que desactiven los medios electrónicos de protección de los programas de cómputo.

Sabemos que en los últimos años los avances de las computadoras y sus programas han generado un desarrollo tecnológico impresionante y de suma importancia, tan es así que algunas empresas dejan su funcionamiento en programas de esta rama, por ejemplo las instituciones bancarias, por ello es importante que se sancione a los llamados *Jackers*, personas destinadas a desactivar medios de protección de los programas de cómputo para permitir su reproducción sin autorización, en lugar de cubrir el pago de las licencias correspondientes, inclusive al desactivar programas de cómputo no sólo se genera la infracción prevista en la Ley sino también otros delitos como fraudes, al realizar depósitos y traspasos bancarios o bien modificar las bases de datos, por lo anterior considero que debería ser más grave la sanción que se imponga a los infractores porque no basta una simple para sancionar tan grave conducta.

VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

Esta fracción se refiere a la protección sobre derechos patrimoniales.

VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Esta conducta se encuentra encaminada a la protección de los derechos patrimoniales de los autores, pues para que una obra sea explotada es forsozo que se cuente con el consentimiento del autor por escrito, el cual deberá de ser otorgado a través de un contrato de cesión de derechos patrimoniales, por tiempo determinado, el cual deberá de encontrarse inscrito en el Registro

Público del Derecho de Autor, ello a efecto de que surta sus efectos ante terceros.

VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzca a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma.

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o Industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Por lo que respecta a estas tres últimas fracciones, que al encontrarse íntimamente ligadas entre sí se analizan en su conjunto. Se ha precisado claramente que la finalidad de la Ley Autoral es la protección del Estado hacia los autores respecto de la salvaguarda de su obras así como los derechos adquiridos, es decir protege la paternidad del autor respecto de sus obras, lo que se traduce en los derechos morales y patrimoniales que como ha sido manifestado a lo largo del presente trabajo son los derechos tanto a la protección de la obra así como a la explotación, que al encontrarse estos afectados se podría encuadrar en una de causal de infracción administrativa, lo que se traduce en una multa en contra del infractor misma que deberá de ser entregada al Estado a través de la Tesorería de la Federación.

4.3. PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA

La Legislación Autoral ha previsto un procedimiento de avenencia que no es más que un procedimiento administrativo substanciado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a petición de alguna persona que considere que se han afectado alguno de los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, que tiene por objeto el dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación a la Ley Autoral. Entiéndase por algún derecho de autor los contemplados en los artículos 11, 19 y 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que corresponden a los derechos morales y derechos patrimoniales, siendo los primeros de ellos el reconocimiento que el Estado hace sobre la creación de una obra y los segundos sobre el derecho de explotación de la obra.

Dicho procedimiento de avenencia se lleva a cabo ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y se inicia con una queja presentada por escrito ante dicho Instituto, con la cual se da vista a la parte en contra de quien se interpone la queja, para que dentro del término de diez días hábiles dé contestación a la multicitada queja; una vez notificada la persona a la cual va dirigida la queja, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por conducto del Director de Conciliaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor citará a las partes a una Junta de Avenencia, y de no acudir las partes se podrán hacer acreedoras a una multa hasta por cien veces de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal. La finalidad de la Junta de Avenencia es que las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, en el entendido de que éstas en aras de llegar a una conciliación pueden solicitar sea diferida la Junta de Avenencia, las veces que estimen pertinentes, y para el caso de llegar a un acuerdo éste será denominado “convenio” el cual será firmado por las partes y el Instituto, teniendo el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo, ello en términos de lo establecido por el artículo 218 fracción IV del citado ordenamiento legal; asimismo en el caso de no llegar a acuerdo alguno el instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje, es indispensable que el compromiso arbitral conste por escrito y de manera expresa.

El arbitraje como lo denomina la Ley Federal del Derecho de Autor, tendrá lugar cuando surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por el ordenamiento en comento, en términos de lo establecido por el artículo 220 de la multicitada Ley Autoral, que a la letra dice:

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

- I. **Cláusula compromisoria:** El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y
- II. **Compromiso Arbitral:** El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben de constar invariablemente por escrito.

El grupo arbitral deberá estar integrado por dos árbitros. Cada una de las partes deberá de elegir a un árbitro y en caso de que no exista acuerdo para el nombramiento de ello el Instituto contará con la facultad de elegirlos, entre los árbitros se designará a uno de ellos como presidente del grupo; el plazo máximo del arbitraje será de sesenta días hábiles que comenzará a computarse desde el día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros; el procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o bien por acuerdo entre las partes antes de que sea dictado el mismo; los laudos arbitrales tendrán el carácter de definitivos, inapelables y obligatorios para las partes, los cuales deberán de estar fundados y motivados teniendo el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

La junta de avenencia no es otra cosa que un procedimiento administrativo mediante el cual se dirimen problemas que atañen a los derechos autorales, ya que la finalidad de la misma es llegar a una amigable solución, tratando de llegar a una conciliación previa al inicio del procedimiento judicial, en el caso de que en el procedimiento de la junta de Avenencia se llegue a un acuerdo, se hará constar ante dicha autoridad por escrito y tendrá el carácter de ejecutivo (entiéndase por carácter ejecutivo aquel que por su autonomía puede ser ejecutable por si mismo dada la obligación inmersa en él), es decir nos encontramos ante una prueba preconstituida del derecho que en ellos aparece consignada, dada su especial naturaleza; dicho acuerdo de voluntad podrá ser presentado ante autoridad judicial a efecto de obtener el cumplimiento de obligaciones.

4.4. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Al ser la Ley Autoral de carácter Federal compete a los Tribunales de la Federación conocer los conflictos que se susciten con motivo de su aplicación, o cuando afecten exclusivamente particulares y patrimoniales la jurisdicción es concurrente a elección del actor, siendo supletoria la legislación Federal.

Para la realización de cualquier juicio es necesario cumplir procedimientos, trámites o formalidades que son detallados en los códigos correspondientes. Es de recordar que la Ley Autoral es contemplada única y exclusivamente como Federal, a diferencia de otras legislaciones, ya que no existe una ley en derechos de autor que revista un carácter local. En el Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece claramente los procedimientos ante autoridades judiciales, en el entendido de que las acciones civiles que sean ejercitadas en derechos de autor y conexos se fundarán,

tramitarán, y resolverán en términos de lo establecido por la Ley Autoral, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales. En todo juicio en el que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro, en el que tome parte el Instituto Nacional del Derecho de Autor, serán competentes para conocer los Tribunales de orden Federal, y en el caso en específico los Juzgados Federales en materia Administrativa, al ser Instituto Nacional del Derecho de Autor parte, consecuentemente atañe a conflictos de registro los cuales pueden ser nulificados realizado la anotación marginal correspondiente.

Lo anterior se resume a la competencia para la aplicación de la ley autoral tratándose de conflictos entre particulares será concurrente a petición de parte o en su caso atendiendo al acuerdo de voluntades, ello independientemente de que la aplicación de la ley será del ámbito federal; ahora bien tratándose de conflictos en los cuales se encuentre inmerso el Instituto Nacional del Derecho de Autor, forzosamente la competencia de los Tribunales será de carácter Federal.

CAPITULO QUINTO
PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA EN DERECHOS DE AUTOR,
EQUIPARABLE A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA
CIVIL

5.1. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA CIVIL

El concepto general de los medios preparatorios es: *la serie ordenada de actos realizados con intervención de la autoridad competente y planeados como actos previos al proceso, mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, perfeccionar los medios constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para exponer sus pretensiones eficazmente en la vía ordinaria, ejecutiva o arbitral, según sea el caso.*

Para el Licenciado Eduardo Pallares los medios preparatorios a juicio son: *“determinadas diligencias casi todas de prueba, que el actor o el demandado deben llevar a cabo antes de iniciarse un juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”*

De la definición en cita podemos desmembrar ciertas cuestiones de importancia en el presente trabajo, entre las cuales destacan:

- a) Los medios preparatorios como su nombre lo indican, preparan un juicio, es decir, son promovidos antes de iniciarse un juicio;
- b) En algunos casos, los medios preparatorios constituyen un desahogo de diversas pruebas (confesionales, testimoniales, inspecciones judiciales, etc.,)
- c) Los medios preparatorios a juicio normalmente son solicitados por el actor, aunque en casos especiales puede hacerlo el demandado.

Los medios preparatorios en general pueden prepararse pidiendo:

- La declaración bajo protesta de decir verdad del presunto demandado, para que declare acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia.
- Exhibición de bienes muebles, que vayan a ser objeto de la acción real que se pretenda.
- Exhibición de cosa, a la persona que legalmente se encuentre facultada.
- Exhibición de documentos u otros títulos que se refieran a la cosa vendida a solicitud del comprador o vendedor o incluso en su caso el propietario o titular de derechos de la cosa que será objeto de litigio.

Por lo que es menester que para la tramitación de dichos medios preparatorios a juicio expresen el motivo y tipo de juicio que se pretende intentar o el resultado que se pretende obtener con la realización de las diligencias; así como citar a la presunta contraparte para que una vez enterada manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud realizada por el presunto actor.

La ley ha otorgado diversos medios que tienen el nombre de actos prejudiciales, o de actos preparatorios del juicio, lo primero porque se llevan a cabo antes de iniciarse el juicio y lo segundo, porque son presupuestos como queda dicho del propio juicio.

Respecto de la competencia de la legislación no ha establecido medio alguno preparatorio que se refiera a ella directamente, pero contiene reglas para determinar el monto de tal cosa que vaya a demandarse, de lo cual derivará la competencia del tribunal en razón de la cuantía.

Es decir los medios preparatorios a juicio son indispensables en casos extraordinarios, obtener la prueba documentada e incluso la confesión distinta a la autorizada por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tratándose de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, estos presuponen la existencia de un título ejecutivo sin el cual no es posible promover en la vía ejecutiva. En el entendido de que son requisitos esenciales del título ejecutivo, que sea un documento auténtico, que valga por si mismo y no necesite de ninguna otra prueba para hacer fe en el juicio, que en él se reconozca la existencia de una obligación exigible y si se trata de cosas fungibles que se conozca su monto: siendo que para este caso la ley ha fijado la tramitación de ese medio preparatorio que puede hacerse de la siguiente manera:

- a).- Por confesión judicial.
- b).- Por reconocimiento de su firma que haga el deudor, hecho ante el actuario.
- c).- Por el reconocimiento de documentos firmados ante Notario Público.
- d).- Por liquidación de la deuda; tal y como en seguida se precisa.

a) Preparación por medio de la confesión judicial.- Puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo al deudor la confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalará día y hora para la comparecencia; en este caso el deudor deberá de estar en el lugar del juicio, por lo que una vez notificado, sino comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez con el apercibimiento de ser declarado confeso y si después de dos citaciones no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso y consecuentemente la aceptación de la deuda.

b) Reconocimiento de un documento privado.- Por regla general los documentos privados sólo prueba plenamente cuando la persona que los expide

los reconoce como suyos, por lo que es indispensable dicho reconocimiento; es decir, el documento privado que contenga la deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que habrá de practicarse en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que previamente a ello sea requerido de manera extrajudicial, para que posteriormente reconozca su firma ante el actuario al momento de la citada diligencia; así al encontrarse reconocido el documento privado de referencia ante autoridad judicial hará prueba plena de su contenido y firma. Este tipo de medio preparatorio podría ser uno de los supuestos que más se acercan en la práctica, a la realización de las Juntas de Avenencia en materia autoral, en el cual se reconoce alguna obligación contraída con anterioridad en la celebración de un contrato, pudiendo obligarse en la Junta de Avenencia a través del reconocimiento de contenido y firma del documento, o bien llegando a un convenio de obligación, el cual en términos de la Ley Autoral le confiere el carácter de ejecutivo, al tratarse de un documento público reconocido ante autoridad competente.

c) Reconocimiento por medio de un Notario.- El Notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentado el carácter de las personas que comparecen, así como la inserción de la cláusula relativa. En el caso de realizarse el reconocimiento ante notario, éste deberá de cerciorarse de la personalidad y capacidad de quien reconoce la firma en el documento.

d) Liquidación de una deuda líquida.- Esta consiste en determinar el monto de la deuda, sin lo cual no podrá despacharse ejecución respecto de la suerte principal.

En ese orden de ideas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 443 señala:

Artículo 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La primera copia de una escritura publica expedida por el juez o notario ante quien se otorgo;

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante Juez Competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor publico;

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura publica o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por su parte el artículo 444 del ordenamiento legal en cita establece que “...Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, **los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor**, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivaran ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio” (sic), en lo que interesa y que respecta a los convenios celebrados ante la Procuraduría, estos se equiparan a los convenios celebrados en la Junta de Avenencia.

No hay que perder de vista que el convenio al cual se llega en la Junta de Avenencia en materia de Derechos de Autor, no se encuentra previsto por la ley adjetiva para darle el carácter de título ejecutivo independientemente de que tal carácter lo prevé la Ley Autoral, pues en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se encuentran reconocidos como documentos que traen aparejada ejecución los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor PROFECO, o los convenios efectuados ante dicha Procuraduría, independientemente de que el motivo y fin que se persigue en la multicitada Junta de Avenencia, es similar al propósito que se persiguen en los procedimientos tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor PROFECO, a mayor abundamiento, al habersele otorgado el carácter de título ejecutivo al convenio celebrado en una Junta de Avenencia en materia de Derechos de Autor, que es preliminar a la tramitación de un juicio o en preparación de éste, es que indebidamente se ha dejado de observar a la Junta de Avenencia como una posible tramitación de medio preparatorio pues aunque no se tramita ante un Juzgado, al revestir el documento signado por las partes en la Junta de Avenencia llegando a un acuerdo, es que este se le puede otorgar validamente el carácter de medio preparatorio a juicio pues como su nombre lo indica es tendiente a preparar un juicio.

5.2. FINALIDAD DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL

Los medios preparatorios a juicio sirven entre otras cosas para prevenir al futuro actor si es que desconoce o ignora el carácter con el cual habrá de actuar, así como la calidad con la cual se ostenta previo al juicio, siendo éste el motivo por el cual se tramitan los medios preparatorios a juicio con el fin de conocer bien la personalidad del futuro demandado, o su legitimación en la causa.

Los medios preparatorios podrán prepararse pidiendo la exhibición de la cosa que vaya a ser objeto de la acción principal que se ha de entablar. Asimismo el Licenciado Eduardo Pallares señala en su obra “Derecho Procesal Civil I”, que el medio preparatorio de que se trata sólo cabe cuando la demanda que vaya a promover es relativa a un bien mueble, lo que el legislador no ha querido establecer, respecto de los inmuebles, porque al parecer se exhiben por si mismos pero; asimismo señala que por lo que respecta a las obligaciones alternativas presupone que el derecho concedido al acreedor ya sea por testamento o por convenio de las partes, de elegir entre las cosas o hechos debidos, el que más convenga; por lo que respecta a la acción ad-exhibendum es en concepto de dicho autor, es de naturaleza real y puede intentarse, no solo para determinar el objeto de la demanda, sino que también puede precisarse el monto de la cosa debida, mediante el medio preparatorio; de ello se puede aseverar que la finalidad de la norma en la realización de los medios preparatorios es precisar el monto de la cosa debida y los fundamentos de hecho de la demanda que se vaya a entablar y que la exhibición no conste en la entrega de las cuentas y de los documentos en litigio, sino que solo con la exhibición ante la autoridad competente.

Ahora bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera a los medios preparatorios como actos prejudiciales, es decir, antes o previo al juicio y se distingue entre aquellos aplicables al juicio en general, ejecutivo, arbitral y lo referente a la separación de las personas; ahora bien partiendo del juicio en general este pretende:

- La declaración bajo protesta de decir verdad del presunto demandado, para que exprese acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia.
- Exhibición de bienes muebles, que vayan a ser objeto de la acción real que pretende ejercitar.
- Exhibición de cosas, al legatario o cualquier otra persona que tenga derecho a elegir una o más de entre varias personas.
- Exhibición de un testamento, al que se crea heredero, coheredero o legatario.
- Exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, a solicitud del comprador o del vendedor, en casos de evicción.
- Presentación de documentos y cuentas de alguna sociedad o comunidad, a petición de un socio comunero.
- Examen de testigos de edad avanzada, que estén en peligro inminente de perder la vida, próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean traídas o difíciles las comunicaciones, si aún no puede deducirse la acción que se pretende ejercitar por existir un plazo o condición que no se ha cumplido.
- Examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y que los testigos se hallen en alguno de los casos señalados anteriormente.
- Expresar la motivación y el tipo de juicio que se pretende intentar o que se teme.
- Citar a la presunta contraparte y correr traslado con la solicitud para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. A excepción de las diligencias relativas a la confesión del presunto demandado, la exhibición de documentos que acreditan la propiedad de la cosa vendida y la petición al socio o comunero para presentar documentos o cuentas de la sociedad, las demás deben de practicarse con citación del posible demandado.

Ahora bien clasificando el tipo de medios preparatorios por materia, nos encontramos con los medios preparatorios a juicio civil, los cuales pueden solicitarse de la siguiente manera:

- Pidiendo la confesión judicial bajo protesta de decir verdad del deudor; en esta hipótesis el juez señalará el día y hora para la comparecencia personal y no por conducto de apoderado, bajo el apercibimiento de ser declarado confeso de la certeza del adeudo en caso de inasistencia, a menos de que acredite causa justificada que así lo acredite, destacando el hecho de que en la cédula de notificación se precisará el objeto de la citación, la cantidad reclamada y la causa de deber.
- Solicitando que el deudor reconozca ante la presencia judicial un documento privado que contenga deuda líquida y que sea de plazo cumplido; es decir, si el obligado se rehúsa a contestar que es o no su firma, y para el caso de que no acuda a la citación se tendrá por reconocida la misma así como el contenido del documento en cuestión.
- Cuantificando o liquidado un documento público o privado reconocido expresamente; ello es así dado que el reconocimiento que aquí se señala, deberá de efectuarse ante el juez o notario público previamente, por la persona directamente obligada, su representante u obligado, por lo que una vez efectuado ello, si el documento no contiene deuda líquida se puede pedir su cuantificación como acto preparatorio a la vía ejecutiva, siempre que este se pueda llevar a cabo en un término que no exceda de nueve días hábiles; la liquidación se tramita incidentalmente mediante escrito y a petición de parte.

Así también se cuenta con los medios preparatorios del juicio arbitral; los cuales tendrán lugar cuando se lleve a cabo en convenio privado o por escritura pública mediante el cual deciden someter su controversia al arbitraje sin haber designado árbitro, para lo cual deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

- Solicitud.- Puede realizarla cualquier interesado, presentando el documento que contenga la cláusula compromisoria.
- Junta para la designación del árbitro.- Una vez que el juez da entrada a la solicitud, debe citar a las partes a una junta, dentro del tercer día hábil para que se presenten a elegir arbitro, apercibidos de que en caso de no hacerlo el tribunal lo hará en su rebeldía.
- Reconocimiento de la firma del documento.- Si el compromiso se consigna en un documento privado, previamente al momento de citar a la otra parte, se le requerirá para que reconozca la firma del documento y si se niega a hacerlo por dos ocasiones, se le tendrá por reconocida.

La finalidad que encierran los medios preparatorios a juicio se resume en el perfeccionamiento de un documento o bien el reconocimiento de una obligación contraída entre las partes contendientes, a efecto de estar en aptitud de exigir su cumplimiento, en un juicio a futuro.

5.3. ELEMENTOS DE LA JUNTA DE AVENENCIA EN DERECHOS DE AUTOR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Como se ha señalado con antelación destacan como elementos de la Junta de Avenencia en materia de Derechos de Autor los siguientes:

- Que se pretenda avenir a las partes respecto de un conflicto en materia autoral previo a un juicio.
- Al momento de pretender avenir a las partes, estas generalmente manifiestan su carácter respecto del conflicto en cuestión.
- Entabladas las Juntas de Avenencia, se manifiesta la finalidad de la citación, pudiendo en la misma reconocer el carácter que le otorga el quejoso o promovente.

- Comprometerse mediante la suscripción de un convenio a determinada obligación, lo cual dará como consecuencia que dicho documento tenga el carácter de ejecutivo en términos de lo establecido por el artículo 218 fracción IV.
- Y para el caso de no llegar a acuerdo alguno el instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje, siendo indispensable que el compromiso arbitral conste por escrito y de manera expresa.

Ahora bien de los elementos antes indicados se desprende claramente que la Junta de Avenencia al igual que los medios preparatorios a juicio en general pretenden: la declaración a cargo del posible demandado, a efecto de que exprese acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de posesión o tenencia de alguna obra motivo del futuro juicio; la exhibición del bien que vayan a ser objeto de la acción que se pretende ejercitar; la exhibición de cosas, sobre las cuales se tenga derecho; la exhibición de un título o documento a que se refieran en la Junta de Avenencia en materia autoral; la presentación de ciertos documentos; la expresión de motivos y el tipo de juicio que se pretende intentar o que se teme; la citación a la presunta contraparte corriéndosele traslado del escrito de queja para que dentro del término legal manifieste lo que a su derecho convenga.

Las actuaciones que son realizadas al tramitarse la Junta de Avenencia en materia de derechos de autor, van encaminadas al perfeccionamiento de un documento, o bien el reconocimiento de alguna obligación, así como también la exhibición de alguna cosa o documento, lo cual es concorde con el objeto, motivo y fin de los medios preparatorios a juicio en materia civil, independientemente de que estos últimos como su nombre lo indica son tendientes a preparar un juicio, los resultados que se pueden obtener en una Junta de Avenencia, también llegan a servir para preparar un juicio, siempre y cuando sean tomados en consideración como tal; a efecto de estar en aptitud de iniciar un procedimiento ante la autoridad competente y con ello exigir el

cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes contendientes previo al juicio, siendo este el momento de realizar diversas manifestaciones en la celebración de la Junta de Avenencia cuando se perfeccionan los documentos sobre los cuales habrá de versar la acción en el juicio respectivo; motivo por el cual al ser desmembrado los elementos de la Junta de Avenencia y los elementos de los medios preparatorios a juicio en materia civil es que ambos resultan concordes, aunado a lo anterior, en la Junta de Avenencia se da la oportunidad a las partes para realizar ciertas manifestaciones entre las cuales se puede hablar de un reconocimiento ante autoridad competente, independientemente de que el Instituto Nacional del Derecho de Autor no es una autoridad judicial, sino una autoridad administrativa que se encarga de salvaguardar los derechos de los autores y sus causahabientes.

Ahora bien aunque la Junta de Avenencia tiene ciertas deficiencias, estas pueden suplirse de manera inmediata, dado que es de explorado derecho que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la ley de la materia, y por tanto dichas deficiencias podrían suplirse con la ley en cita, si bien es cierto en el escrito inicial de queja se da a conocer el motivo de la Junta de Avenencia, también lo es que al dar contestación a la queja interpuesta se hacen diversas manifestaciones respecto de la aceptación o negación de los hechos o acciones que le son atribuidas, a quien va dirigida la queja, por lo que dichas manifestaciones al realizarse ante autoridad competente, previo a un juicio en el cual se persigue en general el cumplimiento de una obligación, es que se podría hablar del cumplimiento a los elementos que integran los medios preparatorios juicio, con su motivo y fin que los mismos persiguen, tan es así que incluso cuando se llega a un acuerdo verbal en al Junta de Avenencia se firma dicho documento ante la Dirección respectiva del Instituto Nacional del Derecho de Autor, otorgándole así el carácter de título ejecutivo al convenio de mérito, y que por ende aparejada ejecución, como se encuentra previsto en el artículo 407 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Autoral, en relación con el artículo 218 fracción IV

de la ley supra citada, pues la documental en comento reviste el carácter de título ejecutivo que por su naturaleza trae aparejada ejecución.

La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución y a las partes en la Junta de Avenencia y en caso de incumplimiento al convenio de referencia el mismo se podrá ejecutar ante la autoridad judicial competente, como lo es un Juzgado en materia Civil que tratándose de conflictos entre particulares se hablaría de un Juzgado del fuero común y para el caso de que se tratara de conflicto entre algún ente Federal o representativo del Estado, se hablaría de un Juzgado Federal, tal y como se ha señalado con anterioridad. En ese tenor de ideas se habla que en la Junta de Avenencia se prepara un juicio generalmente en materia civil, al referirnos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones.

5.4. CARÁCTER JUDICIAL DE LA ACTUACIONES REALIZADAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JUNTA DE AVENENCIA

Si bien es cierto el Instituto Nacional del Derecho de Autor, no es una autoridad judicial, no menos cierto resulta el hecho de que al ser el Instituto Nacional del Derecho de Autor INDA una autoridad con carácter de órgano del Estado que afecta la esfera del gobernado en relaciones jurídicas que se entablan entre particulares o incluso entre el Estado. Se sostiene que la teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de *subordinación*, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación

las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de *supraordinación* que se entablan entre órganos del Estado. Por consiguiente, los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en su calidad de mediador, ante el cual se sometieron las partes y que a voluntad de las mismas han decidido obligarse constituyen actos de autoridad para efectos de ejecución de los mismos, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de *supra* a *subordinación* con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento ya sea de avenencia o bien al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre las partes en la Junta de Avenencia, de manera unilateral crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.

Ahora bien, la obligación *ex lege*, significa que nace por disposición de la ley y para su nacimiento requiere que la actuación del gobernado coincida con el hecho o supuesto normativo que el legislador ha previsto en abstracto en la norma, tal y como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo; mientras que las obligaciones civiles surgen normalmente como consecuencia de la celebración voluntaria de un acto civil. De ahí que en materia autoral se pondere que las relaciones jurídicas o hechos generadores de obligaciones civiles, surgen a la vida jurídica cuando se reúnen los elementos esenciales que conforman el acto jurídico que les dio origen como son: el acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica del hecho generador de la obligación civil contraída. Además, las referidas relaciones no sólo se rigen por los principios dispositivos y de igualdad procesal, sino que también se atiende a la salvaguarda de otros principios, entre los cuales se encuentra la garantía de administración de justicia pronta y expedita que la Constitución Federal otorga a la contraparte del oferente.

Ahora bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1162 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo del deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad; también de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 1288 del ordenamiento legal invocado, se desprende que cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva. El artículo 1391 fracción III, del ordenamiento referido estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento(s) que traiga(n) aparejada ejecución, como en el caso que nos ocupa, dado que la obligación contraída en la Junta de Avenencia al firmar el convenio al cual se llega en la celebración de la misma y que es de explorado derecho que el mismo tiene el carácter de título ejecutivo en términos del artículo 218 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, documental que por su naturaleza trae aparejada ejecución atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo y concorde con lo pactado en la Junta de Avenencia, que al ser tomada en consideración como medio preparatorio a juicio, es que resulta atinado que dicho procedimiento sea considerado como un medio preparatorio a juicio en materia civil, al colmarse los elementos para su procedencia.

Por todo ello, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, no es una autoridad judicial, en tratándose de materia autoral y respecto de la salvaguarda de los derechos de los autores como hechos generadores de obligaciones civiles, es que se podría hablar de actos administrativos con efectos de mandamiento, siendo así como surge a la vida jurídica los elementos esenciales que conforman el acto jurídico como lo es el acuerdo de voluntades entre los sujetos, el objeto directo y la relación jurídica; por lo que el hecho generador de la obligación civil contraída se ve iniciado al acudir ante la autoridad administrativa competente a efecto de que no le sea vulnerado derecho alguno no solo de carácter autoral, sino también de cualquier otro derecho que se considere ha sido vulnerado en la celebración de un acto o acuerdo de voluntades (contrato verbal o escrito), y que acude a la Junta de Avenencia a

efecto poder llegar a un acuerdo ya sea que ponga fin a la controversia o en su caso sea plasmado en la propia Junta de Avenencia, el cual tendrá el carácter de título ejecutivo en la acción judicial que al efecto se estime conveniente, y con ello no sean vulnerados los principios de igualdad procesal, atendiendo también a la salvaguarda de otros principios, entre los cuales se encuentra la garantía de administración de justicia pronta y expedita que la Constitución Federal otorga a la contraparte del oferente; por lo que aunque no se puede hablar de un carácter propiamente judicial de la Junta de Avenencia en materia de Derechos de Autor, por su evidente naturaleza pues dicho carácter es exclusivo de los Tribunales o de la autoridad judicial, válidamente se puede hablar de actos prejudiciales (que son anteriores al juicio) de naturaleza administrativa y que no obstante ello servirá para intentar un juicio en lo futuro que obviamente será de carácter judicial ante la autoridad competente, como es el caso de los Jueces ya sea Federales o Estatales en materia Civil.

Ahora bien no basta cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de los contratantes para que se justifique el de la otra parte, sino que es menester que aquél sea de tal importancia que deje o sea capaz de dejar insatisfecho el interés del provente o quejoso en la Junta de Avenencia, atendiendo a la interdependencia funcional de las prestaciones correlativas en el futuro juicio; dado que así lo exige el principio de buena fe en el cumplimiento del contrato en términos de lo establecido por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, pues es de explorado derecho que los contratos desde que se perfeccionan obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, esta misma regla conduce a estimar que si las partes contendientes en un juicio futuro pretenden eximir su cumplimiento ello se encuentra previsto al tratarse el documento que se signa ante la autoridad administrativa como lo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, al revestirlo de carácter ejecutivo que por su sola naturaleza trae aparejada ejecución, de lo contrario ello implicaría un ejercicio abusivo de ese derecho por contrariar los

finés que se persiguen en la celebración de la Junta de Avenencia, previendo que no se trate de burlar la autoridad administrativa que da fe del acto celebrado ante ella, que la ley tuvo en cuenta al reconocerlo -el de preservar el sinalagma contractual- y por exceder los límites impuestos por la buena fe.

De igual manera no hay que pasar inadvertido el hecho que la ley civil concede para que se dé al contrato la forma legal omitida, no es correlativo de una obligación de naturaleza contractual, ni depende en su ejercicio del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de uno o de ambos contratantes. Al lado de los derechos personales que origina el contrato en favor de una de las partes, con las correspondientes obligaciones a cargo del otro contratante, la doctrina moderna reconoce la existencia de los derechos potestativos. Esta especial categoría de derechos se caracteriza por faltar en ellos lo que distingue a los derechos con base en una prestación, o sea, por estar ausente la obligación de hacer una prestación, y según la misma doctrina, los derechos potestativos tienen como fuente la ley, que otorga el poder de influir con una manifestación de voluntad sobre la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de éste, ya sea hacer cesar un derecho o una situación jurídica existente, o para producir un nuevo derecho, una nueva situación o un efecto jurídico. Lo anterior, explica cómo el derecho para obtener la formalización del contrato, aun cuando tenga como base un acuerdo previo de voluntades, puede concebirse desvinculado de las cuestiones concernientes al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, como podría verse en el convenio firmado en la Junta de Avenencia.

5.5. RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Como se ha mencionado con anterioridad en el presente capítulo, al acudir a la Junta de Avenencia, se puede hacer entre otros actos, el reconocimiento de la

relación contractual entre las partes en el procedimiento de Avenencia, por parte de los futuros contendientes, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cual surge al momento de dar contestación a la queja interpuesta ante el propio instituto, en el momento en el que se manifiesta conocer o desconocer tanto el acto que se le atribuye, como los hechos afectos al procedimiento administrativo en mención, y por ende reconoce de esta manera la relación que lo liga a la persona que inicia el procedimiento de avenencia, esta es una manera de aceptar la relación contractual que los une y que motiva la causa del pedir de la parte que lo inicia, situación que debería de ser tomada en consideración, para el caso de que no se llegase a un arreglo en la vía administrativa (a efecto de que pudiese tener el carácter de documento o título ejecutivo que por su naturaleza trae aparejada ejecución), en un futuro documento base de la acción, declaraciones las cuales son agregadas desde el momento mismo de la contestación hasta las diversas las manifestaciones que son realizadas cuando tiene lugar la celebración de las diversas Juntas de Avenencia; pues al contener a lo largo del procedimiento administrativo en cita, diversas manifestaciones ante la autoridad competente, es que debería de otorgársele el valor probatorio que reviste las declaraciones efectuadas ante ella, como un medio preparatorio a juicio que va encaminado a resolver una inminente controversia judicial, en la cual se hace el reconocimiento de mutua y recíproca personalidad de los comparecientes, es decir, la personalidad con la cual se ostentan ante la autoridad administrativa, de lo contrario se estaría burlando la autoridad que representa el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por conducto del Director Jurídico del Instituto Nacional del Derecho de Autor, al realizar manifestaciones ya sean falsas o bien que no sean tendientes a llevar a cabo un verdadero cumplimiento a una obligación, pretendiendo burlar los diversos mecanismos de defensa que el Estado a previsto a favor de los gobernados.

Partiendo de la idea que el interés legal para incoar un proceso surge, del reconocimiento de la relación contractual, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es así

como se encuentra manifiesta la afectación de un derecho, o bien de que éste se adquiriera, porque una vez que se ha decidido intentar un juicio se deben encontrar integrados y satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento, pues no sería lógico ni jurídico que la sentencia se ocupara de esos actos o hechos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda y/o fueron la base de los argumentos narrados en la misma, pues son insoslayables los principios procesales elementales de toda contienda judicial, como lo son, entre otros, el de equidad de las partes, derecho de defensa y el atinente a la litis del juicio, que se fija a partir de los hechos expuestos en la demanda y los vertidos en la contestación a ella, y dependiendo del material probatorio y demás constancias que se alleguen al sumario es que se justificarán los unos a los otros, pero ello previo a la iniciación del juicio.

Por lo que respecta a la relación contractual la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, como tal es entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, que abarca tanto el derecho subjetivo como al interés legítimo, que lleva inmersa en si la relación contractual que une a las partes ya que en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado.

El interés legal para incoar un proceso surge, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desde el momento en que se ve afectado el derecho del promoverte o de la persona que inicia la acción, ya que al momento en que se inician acciones de tipo judiciales se deben de encontrar debidamente acreditado integrados y

satisfechos los presupuestos jurídicos de la acción, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos futuros o superveniente surgidos dentro del propio procedimiento, pues no sería lógico ni jurídico que la sentencia se ocupara de actos o hechos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda y/o fueron la base de los argumentos narrados en la misma, y que son insoslayables los principios procesales elementales de toda contienda judicial, como lo son, entre otros, el de equidad de las partes, derecho de defensa y el atinente a la litis del juicio, que se fija a partir de los hechos expuestos en la demanda y los vertidos en la contestación a ella, y dependiendo del material probatorio y demás constancias que se alleguen al sumario es que se justificarán los unos frente a los otros.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la relación contractual entre las partes desde el momento en que ambas reconocen haber celebrado un acuerdo de voluntades, ya sea de manera escrita o verbal, en la cual se obligaron en la forma y términos que quisieron obligarse, concientes y capaces de los alcances legales de sus obligaciones; y que al manifestarse dicha relación contractual, no es dable que posteriormente se pretenda desconocer de manera alguna ante la autoridad judicial respectiva.

5.6. ELEMENTOS DE LA JUNTA DE AVENENCIA Y MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA CIVIL.	JUNTA DE AVENENCIA EN MATERIA AUTORAL
<ul style="list-style-type: none"> ○ Actos prejudiciales o previos a juicio ○ En los medios preparatorios a juicio se pretende entre otras, la declaración bajo protesta de decir verdad del presunto demandado, para que declare acerca de algún hecho relativo a su personalidad o calidad de su posesión o tenencia. ○ Exhibición de bienes muebles, que vayan a ser objeto de la acción real que se pretenda; ○ Exhibición de cosa, a la persona que legalmente se encuentre facultada. ○ Exhibición de documentos u otros títulos que se refieran a la cosa vendida a solicitud del comprador o vendedor o incluso en su caso el propietario o titular de derechos de la cosa que será objeto de litigio. ○ Por lo que es menester que para la tramitación de dichos medios preparatorios a juicio deberán de expresar el motivo y tipo de juicio que se pretende intentar o el resultado que se pretende obtener con la realización de las diligencias; así 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acto previo a un juicio (junta de conciliación). ➤ En la cual se pueden obtener diversas declaraciones acerca de algún hecho que le es atribuido. ➤ En la cual se puede solicitar la devolución de algún objeto o la exhibición del mismo, que vaya a ser objeto de alguna futura contienda. ➤ La exhibición de algún documento u otro título. En el caso de materia autoral se puede hablar de miles de documentos, pero como títulos encontraremos algún certificado de registro de obra o contrato. ➤ Siendo indispensable para la tramitación de la junta de avenencia se expresa la causa del pedir en la misma, en la cual se acompañará de los documentos suficientes y bastantes con que cuente, generalmente este tipo de juntas de avenencia son realizadas por los autores al verse afectados en algún incumplimiento a un pacto lo que se traduce en la afectación a los derechos morales o patrimoniales de los

<p>como citar a la presunta contraparte para que una vez enterada manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud realizada por el presunto actor.</p> <ul style="list-style-type: none"> o En los medios preparatorios son tendientes al reconocimiento o perfeccionamiento de una obligación, a efecto de estar en aptitud de ser exigida. o Por lo que una vez tramitados los medios preparatorios en cita, estos podrán ser exhibidos en el juicio que se haya preparado para que se exija el cumplimiento de ciertas obligación o la ejecución de algún documento. 	<p>autores, en las que se solicita de su futura contraparte reconozca alguna obligación contraída con anterioridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La junta de avenencia es tendiente a la conciliación entre las partes en la cual se podrá obtener el reconocimiento de una obligación o en su defecto el pacto de una obligación por escrito. ➤ Para el caso de que no se cumplimente dicha obligación pactada en la tramitación de la junta de avenencia, esta podrá ser exigida con posterioridad ante autoridad judicial, pues el documento en el cual se establece la obligación reviste el carácter de ejecutivo.
--	---

Luego entonces al ser los medios preparatorios a juicio tan afines por su inicio, motivo y fin, a la Junta de Avenencia en materia autoral, como se ha expuesto en el cuadro que antecede, así como a lo largo del presente trabajo, es dable que se considere en otorgar el mismo carácter que la ley determina para las diligencias de medios preparatorios a juicio en materia civil, a las Juntas de Avenencia en materia de Derechos de Autor, a efecto de ser valoradas como tales, en la instauración de un procedimiento judicial; y con ello a su vez de ponderar las manifestaciones realizadas en la Junta de Avenencia con la finalidad de que dichos procedimientos administrativos sean fructíferos, y no solo un trámite administrativo que no lleva a la solución de nada y que solo retrasa los tiempos que pueden emplearse en el ejercicio de una acción judicial, máxime aún que al ser el Instituto Nacional del Derecho de Autor, un órgano administrativo encargado de salvaguardar los intereses y derechos de los autores, siendo por tanto la autoridad idónea y competente para proteger dichos derechos y conocer de los conflictos que de estos se susciten, sería ideal que se evaluaran las acciones realizadas en la Junta de Avenencia como un medio preparatorio a juicio, solo por lo que respecta al ámbito civil, tal y como ha sido expuesto con anterioridad; respetando así en todo momento la equidad entre las partes, con la finalidad de ilustrar a los gobernados sobre el aspecto que le son

protegidos a los autores, así como los derechos que estos detentan al momento de crear una obra; ello es así dado que en la actualidad la materia autoral no ha sido muy explorada y por ende no se acude mucho ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a dirimir algún conflicto en el cual se vea menoscabado alguno de los derechos de los autores, y se acude directamente ante otra instancia que en ocasiones desconoce de la materia por lo que si se le diera un verdadero valor que pudiese servir para la practica de actuaciones judiciales firmes en un futuro, ello incrementaría la afluencia de personas que acuden al instituto con el interés de dirimir una controversia en el ámbito autoral, y que como resultado tuviesen la posibilidad de obtener un documento con el carácter de ejecutivo y en su defecto un medio preparatorio a juicio en la perfección de un documento ello al ser valorada la Junta de Avenencia como medio preparatorio a juicio, incluso la ilustración de lo reclamado ante una autoridad que es perito en la materia, tal y como lo es el Instituto nacional del Derecho de Autor, tal y como se ha señalado con anterioridad.

A su vez, es importante señalar que el legislador desde la separación de los Derechos de Autor del Código Civil, aceptó que se necesitaba de un organismo que conociera y protegiera los derechos autorales, que si bien en ocasiones se pueden ver involucrados con otro tipo de obligaciones y derechos, el origen de los primeros de los mencionados no puede ser apartado de la realidad jurídica que actualmente se vive en el país, pues los derechos autorales van encaminados a proteger las ideas plasmadas en cualquier soporte material, ello independientemente de que dichos derechos son protegidos desde el momento en que son plasmados, ello sin la imperiosa necesidad de ser registrados.

De los elementos que integran tanto de los medios preparatorios a juicio como los elementos que integran a la Junta de Avenencia en materia de Derechos de Autor, se llega a la conclusión de que al ser valoradas dichas diligencias una vez que a las mismas se les otorgue el carácter de medios

preparatorios a juicio se verá beneficiado el gremio autorial pues se podrá constatar que el acudir ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a tramitar una Junta de Avenencia con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto de algún derecho que se vea menoscabado en la esfera jurídica del autor, y para el caso de que no sea posible llegar a un amigable acuerdo, las diligencias que fueran llevadas a cabo en la tramitación y realización de la Junta de Avenencia, sirvan como medios preparatorios a juicio y con ello se vea fortalecida la Institución que representa para la mejor salvaguarda de los autores.

CONCLUSIONES

Finalmente es de concluirse en el presente trabajo que actualmente los derechos de autor en nuestro país se han visto rezagados respecto de las necesidades de la sociedad en que vivimos, por lo que al existir un instituto como lo es el Instituto Nacional del Derecho de Autor INDA, encargado de proteger los derechos de los autores, en todos sus ámbitos tanto de registro como en materia administrativa, es dable, se le otorgue cierta fortaleza a las actuaciones realizadas ante él, ello a efecto de no hacer del conocimiento de la autoridad que resulta ser perito en la materia, por estar a su cargo la salvaguarda de los derechos autorales, más aún al ser tan parecidos o similares el motivo y fin de su iniciación, así como las consecuencias jurídicas que podría traer las declaraciones vertidas en su proceso.

1. Toda vez que el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo es el acuerdo al cual se llega en la junta de avenencia, en términos del artículo 218 fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, es que el citado precepto legal deberá de modificarse en su fracción VI, dado que en la misma se señala que para los casos en que no se llegue a una solución en la Junta de Avenencia, únicamente se podrá acoger al arbitraje, siendo que la propuesta es que la citada fracción deberá de prever que para el caso de que no se llegue a un acuerdo, las actuaciones realizadas en la junta de avenencia tendrán el carácter de medios preparatorios a juicio para ser intentadas en la vía que se estime pertinente.
2. Asimismo para el caso de que se llegue a un acuerdo y que en términos del artículo 218 fracción IV, se deberá de modificar el contenido del artículo 1391 del Código de Comercio, a efecto de prever que el acuerdo

al cual se llega en la celebración de una Junta de Avenencia, se contemple como uno de los previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio, toda vez que el contenido del citado precepto precisa los documentos que traen aparejada ejecución, sin precisarlo con exactitud en alguna de sus fracciones ya que la fracción VIII, se constriñe a señalar los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos.

3. La finalidad del presente trabajo es proponer que las actuaciones realizadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, revistan cierto carácter equiparable a los medios preparatorios a juicio, a efecto de que en primer lugar tenga más demanda acudir ante dicha autoridad con la confianza de que independientemente de que se llegue a un convenio en el cual las partes se obliguen de alguna manera, las actuaciones que se realicen sirvan para iniciar en la vía judicial si se estima conveniente el reclamo de las prestaciones generadas a causa de algún incumplimiento atribuible a la persona a la cual va dirigida la queja que da inicio a la Junta de Avenencia.
4. Y más aún al proponerse las Juntas de Avenencia en materia de Derechos de autor, como medio preparatorio a juicio en materia civil, se verán robustecidas las actuaciones realizadas ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, otorgándole cierto valor a los documentos que ante él se lleguen a obtener, haciendo de igual forma conocidos a terceras personas respecto de la protección que las ley ha conferido a los autores, incluso en la practica podríamos dar cabal cumplimiento al principio denominado economía procesal, pues una vez tramitada la junta de avenencia no habría necesidad de la realización de medio preparatorio pues la Junta de Avenencia tendría tal carácter y que solo se ejecutaría lo consignado en el documento reconocido ante la autoridad.

BIBLIOGRAFÍA

➤ BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. **BATIZA RODOLFO.** La Protección Jurídica contra el Plagio de la Propiedad Intelectual, México, Editorial Jus, S.A., 1999.
2. **CAMARA AQUILA, MARÍA DEL PILAR.** El Derecho Moral del Autor, con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor, Granada, Editorial Comares, 1998.
3. **CASTRILLÓN y LUNA VÍCTOR M.** Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
4. **DE PINA VARA, RAFAEL,** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.
5. **ENCICLOPEDIA BRITANICA,** Tomo 8, México 1994.
6. **FERNÁNDEZ MASIA, ENRIQUE,** Los Derechos de Propiedad Intelectual en la Nueva Sociedad de la Información, Perspectivas de Derecho Civil, Penal e Internacional Privado, Granada, Editorial Comare, 1998.
7. **FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARMEN,** Propiedad Industrial y Derecho Administrativo, Dykinson, Madrid, 1999.
8. **GOLDSTEIN, MABEL,** Derecho de Autor, La Roca, Buenos Aires, 1995.
9. **OVALLE FABELA, JOSÉ,** Derecho Procesal Civil, México, Editorial Oxford University, 2003.
10. **PALLARES, EDUARDO,** Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1992.
11. **RANGEL MEDINA, DAVID,** Derecho Intelectual, UNAM, McGraw Hill, México, 1998.
12. **RIBERA BLANES, BEGOÑA,** El Derecho de Reproducción en la Propiedad Intelectual, Dykinson, Madrid, 2002.
13. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL,** Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

14. **SABIDO RODRÍGUEZ, MERCEDES**, La Creación Intelectual como Objeto de Intercambios Comerciales, Cáceres, España, Universidad Extremadura, 2000.
15. **SAIZ GARCÍA, CONCEPCIÓN**, Objeto y Sujeto del Derecho de Autor, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
16. **TAPIA RAMIREAZ JAVIER**, Bienes, Derechos Reales, Autor y Registro Público de la Propiedad, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
17. **VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS**, La Propiedad Intelectual, Editorial Trillas, México, 1998.

➤ **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

1. **CARRILLO PEDRO**, Derecho Intelectual en México, Editorial Plaza y Valdés, Mexicalli, Baja California, 2003.
2. **FARRELL CUBILLAS, RAFAEL ARSENIO**, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México, 1996.
3. **LIPSZYC, DELIA**, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco, Cerlalc Zavalía, Bogotá Centroamérica y el Caribe, 1993.
4. **LOREDO HILL, ADOLFO**, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
5. **TENA RAMÍREZ, FELIPE**, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

LEYES CONSULTADAS

1. Código Civil Federal, Sista, 2006
2. Código Federal de Procedimientos Civiles, Sista, 2006.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2006.
4. Decreto de Gobierno sobre la Propiedad Literaria, 03 de diciembre de 1846.
5. Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 2003.

6. Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicados por The World Intellectual Property Organization, Genova, 1980.
7. Legislación de Derechos de Autor, Sista, México, 2006.